



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 89

Bogotá, D. C., jueves 27 de marzo de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 2008 SENADO

por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Periodo del Gobernador.* El inciso 1° del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el Gobernador será el agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los Gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y **podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.**

Parágrafo. *La reelección inmediata del Gobernador se permitirá por una sola vez.*

Artículo 2°. *Periodo del Alcalde.* El inciso 1° del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años y **podrá ser reelegido para el periodo siguiente.**

Parágrafo 1°. *La reelección inmediata del Alcalde se permitirá por una sola vez.*

Artículo 3°. El inciso 3° del artículo 323 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 323. La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día, por periodos de cuatro años y **la reelección inmediata del Alcalde Mayor se permitirá por una sola vez.**

Artículo 4°. Los incisos 4° y 5° del artículo 127 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 127. Cuando el Presidente y el Vicepresidente de la República, **Gobernadores y Alcaldes** presenten sus candidaturas, solo podrán participar en las campañas electorales desde el momento de su inscripción. En todo caso dicha participación solo podrá darse desde los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la **elección de Gobernadores y Alcaldes** y de la primera vuelta de la elección presidencial, y se extenderá hasta la fecha de

la segunda vuelta en caso de que la hubiere. La Ley Estatutaria establecerá los términos y condiciones en los cuales, antes de ese lapso, el Presidente, el Vicepresidente **o los Gobernadores y Alcaldes** podrán participar en los mecanismos democráticos de selección de los candidatos de los Partidos o Movimientos Políticos.

Durante la campaña, el Presidente y el Vicepresidente de la República, **los Gobernadores y los Alcaldes** no podrán utilizar bienes del Estado o recursos del Tesoro Público distintos de aquellos que se ofrezcan en igualdad de condiciones a todos los candidatos. Se exceptúan los destinados al cumplimiento de las funciones propias de sus cargos y a su protección personal, en los términos que señale la Ley Estatutaria.

Artículo 5°. El literal f) y el parágrafo transitorio del artículo 152 de la Constitución quedarán así:

Artículo 152. f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, **a las Gobernaciones y a las Alcaldías** que reúnan los requisitos que determine la ley.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán **máximo antes del año siguiente a la promulgación del acto legislativo, un proyecto de Ley Estatutaria** que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y que regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales **y de elección popular de las entidades territoriales**, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República, **los Gobernadores y Alcaldes sean candidatos** y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República, **a las Gobernaciones y a las Alcaldías.**

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de las elecciones territoriales del año 2015.

Presentado por los suscritos congresistas del Partido Cambio Radical, Senadores,

Rubén Darío Quintero Villada, Juan Carlos Restrepo, Javier Cáceres L., Elsa G. Cifuentes A., Arturo Char, Claudia Rodríguez, Antonio Guerra de la Espriella, Plinio Olano B., Representantes a la Cámara,

Omar Flórez Vélez, Fernando Castro, Roy Barreras Luis F. Barrios B.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCION

La reelección unipersonal ha tenido en Colombia una discusión permanente en los últimos años. El Congreso ha tenido que debatirla en cada uno

de sus períodos, contados a partir de 1999, lo que nos lleva a afirmar que nos ha llevado a presentar en doce ocasiones este proyecto, logrando solo en el 2002 sacar adelante la ampliación de los períodos de tres a cuatro años de las autoridades y corporaciones públicas territoriales, junto con la institucionalización de los mismos a través del Acto Legislativo número 02 de 2002.

Los intentos datan desde los Proyectos de Acto Legislativo números 02 y 015/99, 052/00, 09 y 091/01, 06/02, 08, 101/04, 14/05, 03/06 y 19/07, 06/2007

Podríamos decir que es la Reforma Constitucional más estudiada y debatida en el Legislativo. Inclusive, la reelección de autoridades locales la presentamos primero que la del Presidente de la República, que hoy ya implementamos en el país.

Adicionalmente, observamos que en concordancia con la realidad política del país que institucionalizó el Acto Legislativo número 02/04, al producirse la reelección inmediata del Presidente y Vicepresidente de la República, creemos que por coherencia se debe posibilitar la reelección inmediata de las autoridades locales. Reafirmado en la revisión del derecho comparado, donde se observa que la mayoría de países que tiene establecida la reelección, ha operado primero en las entidades locales que a nivel nacional.

2. CONTENIDO Y OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO

El Proyecto pretende modificar los incisos primeros de los artículos 303 y 314 de la Constitución, al permitir por una sola vez la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes. A su vez incluimos el artículo 323, que se refiere a la Alcaldía Mayor de Bogotá, toda vez que su régimen especial no está contemplado en la normatividad para la demás autoridades territoriales. Por último, modificamos el artículo 127 constitucional, en los incisos 4º y 5º creados para la Reelección Presidencial y los hace extensivos a los Gobernadores y Alcaldes. Igualmente, la participación en política sólo 4 meses antes de las elecciones y el manejo de los bienes o recursos del Estado. En el mismo sentido en el Acto Legislativo 02 de 2004, para garantizar el principio de igualdad entre todos los candidatos, se busca reglamentar esta Reforma Constitucional para su implementación a través de una Ley Estatutaria que deberá ser presentada máximo al año siguiente de promulgado el Acto Legislativo.

Esta ley tendrá vigencia a partir del año 2015 para garantizar la objetividad, mejoramiento de las instituciones democráticas colombianas y negar la existencia de intereses particulares que pudieran beneficiarse de manera política de este proyecto.

3. JUSTIFICACION DEL PROYECTO

Es de manera innegable un momento histórico en el régimen político colombiano al instaurar la figura de la Reelección Presidencial y como es el objeto del presente Acto Legislativo, para Gobernadores y Alcaldes. Seguros de que la institucionalización del primer evento nos garantiza una perspectiva más amplia de la reforma constitucional que pretendemos introducir, y con la esperanza de que pueda ser bien recibida y acogida por los honorables Congresistas, quisiéramos presentarles unas consideraciones políticas, jurídicas, sociales y culturales que nos reafirma la importancia del Acto Legislativo, especialmente en tiempos donde el ejecutivo cuenta con altos niveles de legitimidad y en tanto manifiesta unas repercusiones positivas hacia el fortalecimiento de la institucionalidad, permitiendo un avance en el proceso de descentralización.

3.1 VENTAJAS REELECCION INMEDIATA

Los Alcaldes y Gobernadores tienen desde el año 1986 y 1991, respectivamente, normativizadas la figura de la reelección, mas no inmediata. Algunos de nosotros fuimos reelectos como Alcaldes o Gobernadores y según estadísticas cerca de un 50% de los Alcaldes del país hemos tenido esta posibilidad, no obstante este período de por medio ocasiona una interrupción de políticas públicas y proyectos que benefician a la ciudadanía y que en las mayorías de los casos son difíciles de retomar para las autoridades locales por la puesta en marcha de otras políticas, por el replanteamiento de las mismas o simplemente porque no encuentran recursos de los gobiernos anteriores para ponerlas en marcha. Por ello, es necesario examinar las diferencias entre la actual reelección existente y la propuesta, para así mostrar cómo la inmediata resuelve situaciones coyunturales y permite la continuación de

políticas exitosas, como uno de los aspectos en los que se podría ampliar la discusión que el presente proyecto pretende suscitar.

Así, afirmamos que la reelección inmediata tiene grandes ventajas, entre las cuales destacamos las siguientes:

- El elector vota por razones fácticas y objetivas y no con base en promesas.
- Se fortalece la democracia y la soberanía popular, ampliando el abanico democrático, entre la continuidad del gobernante y las nuevas opciones; se permite una mejor rendición de cuentas y funcionarios más responsables y procesos más transparentes.
- Se otorga a la ciudadanía la facultad para premiar o castigar la gestión de la autoridad local de turno, sea reeligiéndolo o eligiendo a otro candidato, al premiar la continuidad de las buenas políticas.
- Se fortalece la gobernabilidad y profesionalización de la Administración Pública, con una visión de planificación a largo plazo, con soluciones estructurales y no coyunturales, que además le permite ahorrar costos a la entidad territorial, menos endeudamiento, racionalización de gastos, mejor recaudo de ingresos y búsqueda de nuevos recursos.
- Fomenta el desarrollo como lo dice el BID, “La democracia es uno de los factores que contribuye al desarrollo”.

Frente a estas consideraciones, se argumenta en torno a un análisis de descentralización realizado por fuentes tan importantes como el Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia, donde identifican como componente fundamental para este proceso en América Latina, entre otras consideraciones, los mandatos electivos y el gobierno local, puesto que se percibe de un lado, la importancia de que los mandatos locales no sean cortos y de otro, establecer la posibilidad de reelección, con el fin de lanzar proyectos estructurantes necesarios para las poblaciones locales y que ayudaría a atender a corto plazo la demanda social.

3.2 CONTROLES A LOS EXCESOS DE LA REELECCION

Quienes se oponen a la reelección inmediata, argumentan que el poder del gobernante que aspira a su reelección, deja en condiciones de inferioridad a los demás candidatos. Creemos que los Alcaldes y Gobernadores, tienen hoy mayores controles que inclusive el Presidente de la República, por cuanto los Organos de Control, son completamente independientes de las Autoridades Locales.

En el manejo de los recursos de las transferencias (SGP) y recursos propios existen las Leyes 617/2000 y 715/2001 y el Acto Legislativo número 04 del 11 de julio de 2007 reglamentado por la Ley 1176 de 2007, que los obliga a destinar sus recursos en inversión social y porcentajes mínimos para funcionamiento.

La Ley de Carrera Administrativa, hace que más del 90% de los empleados oficiales tengan que ser nombrados por concurso de méritos y sólo los secretarios de despacho son de libre nombramiento y remoción.

Aparte del mayor control comunitario, que se tiene cuando el ciudadano está más cercano a sus autoridades, pudiendo cualquier persona a través de veedurías ciudadanas, derecho de petición, entre otros, ejercen fiscalización directa sobre sus gobernantes.

Por su parte la Ley de Garantías, cumpliría la función de fomentar los principios de igualdad, transparencia y derechos de la oposición.

3.3 REELECCION POR UNA SOLA VEZ Y REVOCATORIA

Este proyecto, como los anteriores Proyectos de Acto Legislativo permite la reelección inmediata por una sola vez, a pesar que en los países más desarrollados los períodos de autoridades locales, son en promedio de más de dos gobiernos.

La Ley 134/94 consagró los mecanismos de participación ciudadana. Uno de esos siete instrumentos es la revocatoria del mandato, presente en los artículos 40 y 103 de la Constitución Política, figura que no opera ni para el Presidente, ni para las corporaciones públicas de elección popular, sólo se aplica la revocatoria en Colombia para alcaldes y gobernadores.

La Ley 741/02 reformó los requisitos para proceder la revocatoria, haciéndola más expedita, ante la eliminación de requisitos y disminución de

porcentajes, que le hacían impracticable en la vigencia de La Ley 134/94. Por eso si un Alcalde o Gobernador son reelegidos, pero incumple su programa (voto programático), allí operaría plenamente la revocatoria de su mandato como derecho político de los ciudadanos.

3.4 CAMBIOS EN EL SISTEMA POLÍTICO

Son innegables los cambios políticos principalmente en la Concepción del Sistema Político y aún más en el Sistema Presidencialista, que nos ayuda a interpretar y revisar los resultados de la Reelección.

Para esta labor es posible asumir algunos planteamientos del Real Instituto Elcano, de estudios internacionales y estratégicos, donde ponen en perspectiva los siguientes aspectos:

i) La transformación optativa de los tiempos en la democracia, con la cual se puede adoptar por planes más estructurales para cuya ejecución se requiera mayor tiempo, originando más continuidad en las políticas y en el personal del gobierno;

ii) La participación política de los ex mandatarios que teniendo la posibilidad de la Reelección pensarán en la mayor eficiencia de su gestión de cara a una veeduría social que le permita altos grados de aceptación;

iii) La necesidad y volviendo a los debates de la aplicación y sujeción a la Ley de Garantías, la Reelección nos permite mirar con mayor detenimiento la influencia de los dineros públicos para financiar las campañas políticas y así determinar que es indispensable desarrollar las campañas políticas con dineros estatales.

Sobre los anteriores planteamientos surgen contradictorios que pudieran afirmar que frente a períodos de ocho (8) años, los cambios introducidos afectarán a mediano y largo plazo a los órganos de control, pero frente a ello no abría más que argumentar que siguiendo los planteamientos de la Corte Constitucional, los elementos esenciales del Sistema Político no son modificados con la reforma, puesto que el pueblo soberano es quien elige a quien desea como mandatario, las entidades de vigilancia y control, conservan la plenitud de sus atribuciones y competencias y el sistema de pesos y contrapesos sigue operando. También frente a nuestro propósito y con utilización de la ley de garantías la reforma contiene fórmulas para disminuir la desigualdad en la contienda electoral.

Otro aspecto importante en el Sistema Político es el concepto de gobernabilidad, el cual surge como papel preponderante para analizar la Reelección, entendiendo por la primera como la relación entre desarrollo y conducción política que define el ejercicio del gobierno; de esta interpretación la Reelección ha sido consecuente con los ideales políticos de conducción del país.

Podríamos también afirmar que la función política del gobierno y por la cual analizamos la Reelección, es porque ha ayudado a superar cualquier aviso de crisis de gobernabilidad que pudiera afectar en el país, para ello basta con asumir las palabras del doctor Pedro Medellín Torres, cuando se refiere a esta crisis al presentarse inestabilidad en los gobiernos y al papel reducido de los partidos políticos en el accionar político; frente a estos planteamientos la reforma presente en la Reelección ha significado un reforzamiento de la idea de gobernabilidad y de responsabilidad del gobierno frente a sus electores, porque es innegable la apreciación de seguridad, bienestar político y social y aceptación para el caso del primer mandatario.

3.5 REELECCION PARA TODOS

Todas las personas elegidas para cargos de elección popular tienen derecho a la reelección. En coherencia debemos aplicar los mismos principios y fundamentos que se esgrimieron para la Reelección Presidencial.

Una razón en contra, esgrimida por los contradictorios es que la perpetuación de las élites en el poder es causada por la reelección, pero en este aspecto tendríamos que hacer un análisis histórico político de la formación de los grupos de influencia política en el país, mas no de una concepción jurídica, que en vez de ser restrictiva resulta ser incluyente con nuestras autoridades locales que lo deseen. Además bien podríamos afirmar que en la actualidad el país tiene una mayor gobernabilidad y presencia del Estado que en el año 2003. Las elecciones locales, se realizaron con más de 400 gobernantes amenazados y muchos de ellos, no podían siquiera despachar desde sus oficinas. Hoy el panorama es completamente diferente y, a pesar de que existen regiones sin la gobernabilidad y presencia del Estado, nos atrevemos a decir,

que son menos del 10% que las del 2003. A su vez, los partidos políticos, El Gobierno y los Entes de Control, acompañados de la opinión pública, están diseñando estrategias para evitar cualquier influencia ilegal.

La reelección no garantiza que quien ejerce el poder lo puede mantener. El desgaste es mayor, se gobierna al final con “el sol a las espaldas” y si la reelección se garantiza por el solo hecho de ostentar el cargo, ¿Por qué más del 50% de los Congresistas, que estaban en el período pasado, no regresaron al Legislativo?

Son menos transparentes las elecciones sin poder someter al escrutinio a los gobernantes en ejercicio. Todos sabemos, que quienes están en el poder tratan de darle continuidad a sus programas en “cuerpo ajeno”, generando mayor corrupción, con cartas “bajo la mesa”, que perturba los procesos eleccionarios.

El Presidente reelecto Alvaro Uribe Vélez, en uno de sus discursos, coloca esta figura no como “una prerrogativa del elegido sino un derecho del pueblo” y más adelante agregó: “A diferencia de la reelección con intervalos, la inmediata provoca un escrutinio riguroso del Gobierno. Por ende, hay más posibilidad de conocimiento pleno de la tarea de Gobierno en la reelección inmediata que en la que se surte con intermedios”.

Lo anterior se constata durante el discurso de instalación al “II Congreso Latinoamericano de Ciudades y Gobiernos Locales” que se realizó en Santiago de Cali, donde el Presidente expresó:

“Entregar, reconocerle ese derecho al pueblo, no es garantizarle al alcalde ni al gobernador el seguro de su reelección y qué mejor para la transparencia democrática, que los gobernantes seamos sometidos al veredicto inmediato del pueblo, que al juicio incierto y remoto de la historia”.

En respuesta a la misma lógica, el Ministro del Interior, el 18 de noviembre de 2004, en respuesta a uno de los autores de iniciativas precedentes a esta, el honorable Representante Omar Flórez Vélez, a propósito del Proyecto de Acto Legislativo número 101/04 de Reelección Inmediata de Gobernadores y Alcaldes, dijo lo siguiente:

“Espero que esta iniciativa pueda ser tramitada exitosamente, en compañía de las diferentes Fuerzas Políticas que apoyan el avance de la democracia participativa en Colombia.

El Gobierno Nacional está comprometido con este gran propósito, y en consecuencia apoyará el impulso de este importante proyecto”.

Criterio que reafirmó en el Periódico *El Tiempo* (27 junio de 2007) el jefe de esta cartera:

“Gobierno insiste en reelección de Gobernadores y Alcaldes... Creo que es hora que se vuelva a presentar”. *Doctor Carlos Holguín Sardi, Ministro del Interior y de Justicia.*

Reafirmando esta premisa esta cartera ministerial ha sido la interlocutora con el Gobierno Nacional y en varias ocasiones en la Comisión Primera de Senado se ha referido al proyecto como compromiso presidencial adquirido públicamente, y que como consecuencia de la aplicación de la figura constitucional de la reelección presidencial inmediata, se considera oportuno implementar este mecanismo para los mandatarios locales.

Es fundamental hacer hincapié en el carácter objetivo, en pro de las instituciones democráticas de este proyecto de ley y su coherencia con la reelección inmediata del Presidente, teniendo presente los postulados constitucionales de igualdad en cuanto al derecho a la reelección. En este orden de ideas se expresó el importante líder del Polo Democrático y hoy Gobernador de Nariño Antonio Navarro Wolff:

“(…) el argumento a favor de la igualdad de oportunidades entre el Presidente y los mandatarios territoriales es serio y razonable”. *Revista Cambio, domingo 13 de noviembre de 2005.*

En términos teóricos electorales reafirmamos el planteamiento del analista Norberto Bobbio, cuando afirma: “La mejor forma de control son las elecciones”. Con ello concluimos que no permitir la reelección inmediata, sería una restricción a la democracia y a un control directo de los ciudadanos sobre las autoridades de elección popular.

3.6 REGIMEN COMPARADO

Colombia es de los pocos Estados entre los países democráticos que no permite la reelección inmediata para autoridades locales, desde países similares al nuestro como: Venezuela, Perú, Ecuador, Chile, Argentina y hasta los países desarrollados como EE.UU., Francia, España, Japón e Italia, entre otros, la contemplan.

En la Constitución de Perú, el artículo 194 tercer inciso dispone que “los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro años” y “pueden ser reelegidos.” Aun así, en su artículo 112 prohíbe la reelección inmediata para el Presidente.

En Chile, el artículo 25 de su Constitución Política prohíbe la reelección inmediata del Presidente, quien tiene las atribuciones especiales de nombrar y remover a su voluntad al intendente y gobernador según el artículo 32 numeral 9 de la Carta Magna. No obstante, el alcalde es elegido mediante sufragio universal por un periodo de cuatro años y puede ser reelegido, según la ley orgánica de municipalidades 18.695 en su artículo 57, la cual está facultada por la Constitución de la República de Chile para reglamentar el funcionamiento de las municipalidades y la forma de elección de sus autoridades. De esta forma, siendo un país donde el Presidente tiene gran cantidad de atribuciones, dentro de ellas la mencionada anteriormente de nombrar y remover a su voluntad a los intendentes y gobernadores, permiten la reelección de alcaldes y no la de Presidente, pues es claro para este Estado que así la prestación de los servicios públicos será más efectiva y mejorará la calidad de vida de sus habitantes, lo cual se puede constatar con el dato empírico del desarrollo de Chile.

En Costa Rica y Guatemala es un hecho aceptado la posibilidad de reelegir a sus mandatarios. De esta forma, en Guatemala por ejemplo se prohíbe la reelección del Presidente (artículos 187 y 186 literal b Constitución Política de Guatemala), pero se permite para las autoridades municipales, entre ellas el alcalde (artículo 254 CP).

La constitución Venezolana por otro lado, consagra en sus artículos 160 inciso 2 y 174 la reelección inmediata para gobernadores y alcaldes, respectivamente, por una sola vez:

Artículo 160:

“El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un periodo de cuatro años por mayoría de las personas que votan. El Gobernador o Gobernadora podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un periodo adicional”.

Artículo 174:

“(…) El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un periodo de cuatro años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un periodo adicional”.

Nuestra historia social y política muestra una similitud que nos relaciona con estos Estados latinoamericanos, cuyo grado cultural y desarrollo de sus instituciones políticas es similar al nuestro. Esto debido a que las reformas de las legislaciones y de sus Constituciones Políticas se hacen pensando en el desarrollo de la democracia, estructura Estados unitarios, con tendencia a la descentralización administrativa, logrando así la mayor participación de los ciudadanos en las políticas públicas y generando cercanía de la administración a ellos y un mayor control a la gestión pública.

Los alcaldes y gobernadores, intendentes, regidores y figuras afines, solo que nominados de forma distinta, aparecen concurrentemente en las distintas Constituciones, a propósito de la descentralización o división administrativa. Esto no obedece a una redacción casual o descomplicada, sino a uno de los fundamentos de dichos cargos, a saber: los cuales han sido creados para acercar el Estado a los ciudadanos y así poder conocer con mayor certeza las necesidades de los ciudadanos, sea que se encuentren cerca o lejos del distrito capital.

En concordancia, los beneficios de la reelección inmediata de alcaldes y gobernadores, evidencian el fortalecimiento que el pueblo tendrá en su

poder. Para los países latinoamericanos podemos afianzar la siguiente hipótesis como es un crecimiento en su democracia al institucionalizar la reelección inmediata de mandatarios locales, optando así por fortalecer la descentralización de sus mandatarios locales, incluso antes que por la del Presidente, pues tienen mayor posibilidad de conocer las reales necesidades de las personas y así trabajar por ellos con políticas públicas estructurales y no contingentes, para resolver problemas de la misma naturaleza y no estar todo el tiempo dando soluciones de corto plazo.

En Europa las cosas son muy parecidas, pues ha de recordarse que en la mayoría de los países (Francia y España los casos más cercanos) la elección de Alcaldes es indirecta, y como la de concejales es indefinida, un Alcalde puede ser reelecto indefinidamente mientras en cada proceso electoral se renueve su condición de concejal.

¿Qué razón existe para que en Colombia no tengamos la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes?

3.7 LEY ESTATUTARIA

En el Proyecto de Acto Legislativo, se contempla para la implementación de la norma, la necesidad de la Ley estatutaria, que garantice la transparencia y la igualdad. Para responder a ello buscamos repetir la Ley Estatutaria de Garantías Electorales número 996/05, que sólo tiene ámbito de aplicación para la Reelección Presidencial y aquí simplemente mantenemos como mínimos los principios generales, para hacerlo extensivo a las autoridades locales y puntualizar los aspectos específicos en la aplicación ante las entidades territoriales subnacionales.

Afirmando las bondades de la Ley Estatutaria, tal y como se precisa en el artículo 152 de la Carta Constitucional, donde enfatizan la importancia radical de estos tipos de leyes, por cuanto está llamada a desarrollar materias de central importancia constitucional, es decir, se consideran como desarrollos inmediatos de la Constitución, llamadas a hacer parte del bloque de constitucionalidad. Así, con esta reforma como coherencia institucional con el Acto Legislativo 02 de 2004, que reformó la Constitución para permitir la reelección inmediata, se obliga a través de esta Ley Estatutaria a hacerla efectiva para regular la igualdad electoral entre los candidatos a las Gobernaciones y Alcaldes que reúnan los requisitos que determine la ley. Respetando los cuestionamientos alrededor de la inequidad en la competencia con los Gobernadores- candidatos y Alcaldes -candidatos, reglamentando las garantías electorales para la contienda electoral, en momentos donde la introducción de la figura de la reelección en la Constitución y en el Sistema Político colombiano, merece la equidad real y constante cuando los mandatarios locales se proclaman candidatos.

Es importante para el debate legislativo y también político reforzar las garantías electorales, precisamente en los temas referidos al Capítulo I, dentro de la reglamentación especial de la campaña presidencial, el Capítulo V, dentro de los aspectos de acceso a los medios de comunicación social, principalmente en el artículo 23, para el acceso al canal institucional y la radiodifusora nacional, el artículo 24 sobre propaganda electoral, donde consideramos que además de prohibir en estas propagandas la utilización de los símbolos patrios, se deberían evitar los símbolos institucionales de las Entidades Territoriales para hacer uso de estos para hacer campaña política.

Buscamos profundizar en los aspectos como:

1. Garantías a la oposición.
2. Derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético.
3. Financiación preponderantemente estatal de las campañas locales.
4. Derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Gobernador o Alcalde sea candidato, entre otras medidas aplicables a la actual Ley 996 de 2005.

4. Vigencia 2015

Como autores de los 12 intentos de reelección inmediata, creemos que el mayor obstáculo que ha tenido esta iniciativa, ha sido el querer hacerla efectiva, a partir de los gobernantes que ejercen el poder, lo cual ha “sub-

jetivizado” la enmienda constitucional. Por eso atendiendo las sugerencias de las diferentes bancadas, modificamos la vigencia del Acto Legislativo a partir de las elecciones territoriales del año 2015, con lo cual se supera el mayor obstáculo, pudiendo alcanzar esta iniciativa con el apoyo al menos de la Bancada de Gobierno y esperando aportes de los Partidos de oposición, su aprobación con un mayor consenso en los dos periodos legislativos de este 2008.

Esperamos Compañeros Congresistas, el estudio y aprobación de esta Reforma Constitucional, que busca fortalecer nuestra democracia y la descentralización política y administrativa y tener una política pública coherente en lo Nacional y Territorial.

De los honorables Congresistas:

Senadores,

Rubén Darío Quintero Villada, Javier Cáceres L., Elsa G. Cifuentes, Arturo Char, Claudia Rodríguez, Antonio Guerra de la Espriella, Plinio Olano B., Representantes a la Cámara.

Omar Flórez Vélez y siguen firmas ilegibles.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de marzo del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de Acto Legislativo número 16, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Rubén Darío Quintero* y otros.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 16 de 2008 Senado, *por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 242 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 66. Competencias de grandes centros de población. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro de su jurisdicción las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Los municipios distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro de su jurisdicción y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicha jurisdicción, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable Senado,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigencia de muchos ordenamientos legales y reglamentarios, la competencia de múltiples entidades como el Ministerio, Corporaciones Autóno-

mas Regionales, entidades descentralizadas del orden distrital y municipal encargadas dentro del ámbito de su competencia del medio ambiente, el incumplimiento de compromisos para su reordenamiento, así como los grandes intereses económicos de los particulares, ha dado lugar a la invasión de zonas de gran valor ecológico, el incorrecto uso del suelo y la devastación del medio ambiente.

Como producto de toda esa improvisación está el hecho concreto de la existencia en grandes centros urbanos con poblaciones superiores a un millón de habitantes como el Distrito Capital, Medellín, Bucaramanga, Ibagué, etc., de asentamientos de desarrollos urbanísticos de estratos 1 y 2 sin legalización y por lo tanto sin servicios y con todas las demás carencias concomitantes, al lado de los también asentamientos de desarrollos urbanísticos de estrato 6 y “superiores” estos sí total y “excesivamente legalizados” y con los servicios correspondientes, así como también otros desarrollos urbanísticos que han tratado de dar cumplimiento a las confusas normas de planeación ambientales existentes, pero todos en una y otra forma realizando acciones contra el medio ambiente en particular contra los cerros, algunas veces irreparables.

Aparte y en forma aún más grave se encuentran las explotaciones mineras que ya han ejecutado obras de gran perjuicio ecológico quizás irreparables, otras en corrección y otras en agotamiento y ejecución de procesos de recuperación. Y lo mismo sucede con la explotación agrícola, que por lo menos en parte no es correspondiente a la calidad de la clasificación científica y técnica del sector como BOSQUES DE RESERVA DE PROTECCION.

Como consecuencia del indefinido y oscuro panorama en el manejo del ambiente y del uso del suelo en los Cerros de varias ciudades del país, de la depredación irreparable de zonas del sector e incorrectos procesos en las explotaciones mineras y agrícolas, que a pesar de pertenecer al mismo ecosistema terminan siendo vigiladas por múltiples entidades, causando no pocas veces conflictos de competencia ya que no están debidamente determinados los límites de lo urbano y lo rural, por la indeterminación de parte de las entidades de orden nacional en cuanto a su oposición a los intentos de normatización de parte de las entidades distritales.

Emisión de normas controvertibles sobre el uso del suelo en los bordes del territorio, para el caso del Distrito Capital comento (caso de las Reso-

luciones números 463 y 519/05 del Ministerio del Medio Ambiente); y la consecuente y resultante o casi obligada desatención a los Cerros Orientales por parte de la Administración Distrital.

De otra parte con la presencia de las autoridades Metropolitanas, Distritales y Municipales en los sitios de impacto tanto del perímetro urbano como rural, se aleja la posibilidad de malutilizar el ambiente y el suelo dentro de su jurisdicción; razón por la cual buscamos con esta iniciativa, la presencia integral de las autoridades ambientales distritales y municipales en todo el territorio de su jurisdicción, modificando el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que solo lo autorizaba al medio ambiente urbano.

Es de anotar que el actual proyecto tiene en cuenta las dificultades normativas existentes y en especial los problemas de delimitación de las zonas, como quiera que es en este tópico donde se presentan los mayores problemas, observemos por ejemplo como en el caso de Bogotá, D. C., la Nación, la CAR, y el mismo Departamento Administrativo de Catastro Distrital DACD, tienen cartografía diferente desde el punto de vista técnico (escalas y otros), en cuanto al trazado de límites cartográficos de las zonas de Reserva Forestal.

La duplicidad de funciones entre las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales, la indefinición de límites y jurisdicción, la escasa voluntad política y la indiferencia ciudadana, entre otros factores, han llevado a los cerros de la ciudades donde existen aún grave desequilibrio ecológico que afectará directamente la calidad de vida de sus habitantes.

CUESTION LEGAL, SOCIAL Y AMBIENTAL

El problema legal pasa por la inconsistencia en la definición de competencias de las autoridades ambientales encargadas de proteger el patrimonio ambiental, por ejemplo en Bogotá DAMA y CAR, ha sido la propia Procuraduría la que ha tenido que intervenir ante nuevas sustracciones a la reserva. La última que terminó por encender las alarmas supondría la pérdida para el ecosistema de 973 hectáreas. Además, no existe una relación fluida entre la Corporación Autónoma Regional (CAR) y el Distrito.

Mientras tanto, el desmedro continúa. Desde la construcción de urbanizaciones estrato seis en el sector de Rosales hasta el forzado reacomodamiento de población estratos 1 y 2 en las localidades de San Cristóbal, Usaquén, Santa Fe y Usme, el problema se extiende y repercute en la calidad de vida de sus habitantes. Por ejemplo el barrio El Codito fue levantado hace 50 años sobre las canteras abandonadas de Usme y que hoy, aun cuando se ha legalizado, presenta problemas de aguas negras, de infraestructura de servicios públicos e incluso deslizamientos y remociones en masa.

Ante esto, la comunidad no tiene claro si acudir ante la CAR o el DAMA porque no identifican dónde empieza la competencia de una y otra entidad, se propone una reingeniería de lo rural, que incluiría la conservación de las cuencas y microcuencas de los cerros y el cuidado de su frágil relación con los sistemas hídricos de la sabana.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Partiendo del concepto constitucional de Estado Social de Derecho, se encuentra que la legislación en materia de protección, administración y manejo de recursos naturales renovables y medio ambiente está consagrada, por tal razón es procedente subsumir la conducta objeto de estudio dentro de esta normatividad.

Constitución Política de 1991: El artículo 79 preceptúa que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para ello la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo.

En ese orden de ideas lo más apropiado es que las propias entidades territoriales asuman el control dentro de toda su jurisdicción de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente.

“Artículo 313 N° 9 - Dictar normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.

“Artículo 339 inciso 2°. Las Entidades Territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley”.

En nuestro criterio, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 5°, 7° numeral 3, 8° numeral 2 y 12 y 24 numeral 1 de la Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, publicada en el *Diario Oficial* número 43.127, del 12 de septiembre de 1997, cuyos textos se transcriben a continuación:

ALCANCE DEL PROYECTO

El Proyecto tiene claros objetivos a alcanzar, así:

a) Hacer concordar las normas, funciones, competencias y actuaciones de las entidades que tratan y/o tienen competencia en el manejo del ambiente, que son: El Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Establecimientos Públicos Distritales y Municipales y demás autoridades ambientales locales;

b) Aclarar y ajustar a derecho los actos administrativos que permitieron asentamientos urbanísticos y otorgaron licencias de explotaciones mineras y agropecuarias, consecuente con ello legalizar y dotar de servicios los asentamientos legalizados y obligar y garantizar los procesos de recuperación por daños causados;

c) Utilizar técnicamente el suelo de los diferentes grandes centros de población, en particular los cerros de las ciudades en propósitos contemplativos, educativos y científicos (enseñanza, observación e investigación), culturales (escenarios naturales protectores), turísticos, de observación y medicinales (rutas turísticas, paradores, establecimientos de servicios, observatorios, zoológicos de la región y gimnasios al aire libre) y centros administrativos especializados (centros de apoyo a los asuntos ecológicos, mineros, agropecuarios, comunales y de seguridad en general);

d) Se hace necesario anotar que este proyecto se refiere a obras y acciones ambientales, dentro del perímetro y límites rural y urbano de los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana y rural fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes, con el fin de evitar competencias de otros niveles de gobierno;

e) De otra parte el proyecto no propone gastos de ninguna clase, sino que deja a la Administración municipal, distrital y metropolitana su programación ambiental y financiamiento y por el contrario evita gastos al delegar en una sola dependencia municipal, distrital o metropolitana del orden ambiental, que en la mayoría de los casos por no decir que en todos ya está creada, que ejecute las funciones ambientales previstas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, evitando la dualidad de funciones.

Desde el punto de vista constitucional, con la promulgación de la Constitución de 1991, no queda claro si las Corporaciones Autónomas Regionales mantuvieron su condición de establecimientos públicos. No lo dice la Constitución, como sí lo hacía la precedente.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL Y PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIADO

Las corporaciones autónomas regionales están encargadas por la ley “de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables” –y ello se aviene a la Constitución– pero deben ejercer su función “en observancia del principio de rigor subsidiario”, que se ha admitido para las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores.

Aunque simultáneamente la Corte Constitucional en Sentencia C-596 de 1998 reitera que las corporaciones autónomas regionales son entidades de carácter nacional y no descentralizadas territorialmente. ¿Cómo se aplica el indicado principio? ¿Hasta dónde llegan las competencias de las corporaciones y dónde principian, según la Corte, las de los departamentos y municipios? Y, por otra parte, ¿dónde terminan las competencias del Ministerio del Medio Ambiente y dónde comienzan las de las corporaciones autónomas regionales?

Estas inquietudes fueron plasmadas entre otros por el ex Magistrado de la honorable Corte Constitucional doctor José Gregorio Hernández en su salvamento de voto a la sentencia referenciada, buscamos por ende con este proyecto, aclarar el ámbito de competencia de los municipios, distritos o áreas metropolitanas en lo que fuere aplicable al medio ambiente sobre su jurisdicción.

DEL RECAUDO DE LAS TASAS RETRIBUTIVAS O COMPENSATORIAS

Respecto a la obligación que tienen los municipios, distritos o áreas metropolitanas prevista en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 99 de 1993, que consiste en transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias, proponemos que para efectos de la causa de la tasa ya no se tenga en cuenta solamente el perímetro urbano y de servicios, sino toda la jurisdicción del respectivo municipio por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicha jurisdicción, distrito o área metropolitana en consonancia con la modificación que se propone.

Comoquiera que la Carta ordena destinar tributos a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, considero que como las Corporaciones Autónomas Regionales han sido definidas como los acreedores de las tasas, La tasa retributiva el hecho generador lo constituye la utilización de la atmósfera, el agua o el suelo para introducir o arrojar desechos u otras sustancias, con un efecto nocivo; por tanto sólo deben pagarlas las personas que utilizan tales recursos, para depositar desechos siempre que se cause un efecto nocivo, definido técnicamente, lo cual implica costos que alguien debe pagar, porque en casi todos los casos afectan a la sociedad; por tanto, es claro que la tasa retributiva y compensatoria causada por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por las redes de servicios públicos y arrojados fuera de la jurisdicción del Municipio, Distrito o área metropolitana, debe ser 50% para la Corporación Autónoma Regional respectiva y 50% para la respectiva entidad territorial, pero como se pretende teniendo en cuenta toda la jurisdicción y no solo el perímetro urbano como venía ocurriendo.

Por esta razón esperamos señores Congresistas contar con su apoyo en esta iniciativa que busca evitar la duplicidad de competencias, que en últimas servirá para profundizar la descentralización política en Colombia.

De los honorables Congresistas,

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de marzo del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 242, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 242 de 2008 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el numeral 4 y se adiciona dos párrafos al numeral 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 4 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual quedará así:

“4. Debido prestación del servicio y protección al consumidor.

4.2 Defensor del cliente **financiero**. Las entidades vigiladas por la Superintendencia **Financiera** deberán contar con un defensor del cliente, cuya función será la de ser vocero de los clientes o usuarios ante la respectiva institución, así como conocer y resolver las quejas de estos relativas a la prestación de los servicios, **incluyendo las realizadas por usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas.**

El defensor del cliente **financiero** de las instituciones vigiladas por la Superintendencia **Financiera** deberá ser independiente de los organismos de administración de las mismas entidades y no podrá desempeñar en ellas función distinta a la aquí prevista.

Dentro de los parámetros establecidos en este numeral el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general señalará las reglas a las cuales deberá sujetarse la actividad del defensor del cliente de las entidades vigiladas por la Superintendencia **Financiera**.

Corresponderá a la asamblea general de socios o de asociados de las instituciones vigiladas la designación del defensor del cliente. En la misma sesión en que sea designado deberá incluirse la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño de las funciones a él asignadas.

4.3 Procedimiento para el conocimiento de las quejas. El cliente o usuario deberá presentar su reclamación al defensor del cliente **Financiero**, quien deberá pronunciarse sobre ella en un término que en ningún caso podrá ser superior a quince (15) días hábiles, contados desde el momento en que este mismo cuente con todos los documentos necesarios para resolver la queja.

En caso de que el defensor del cliente financiero estime conveniente solicitar información a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y proceda a realizar solicitud escrita, dichas entidades deberán pronunciarse sobre el requerimiento en un término que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

Lo establecido en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de las acciones judiciales que pueden presentar tanto clientes y usuarios como las mismas instituciones vigiladas a efectos de resolver sus controversias contractuales y de aquellas quejas que en interés general colectivo se presenten ante la Superintendencia **Financiera**.

4.4 Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del defensor del cliente **financiero** será sancionado por la Superintendencia Bancaria en la forma prevista en la Parte Séptima del presente Estatuto. En los términos de dichas disposiciones las instituciones vigiladas podrán ser sancionadas por no designar al defensor del cliente **financiero**, por no efectuar las apropiaciones necesarias para el suministro de los recursos humanos y técnicos que requiera su adecuado desempeño o por no proveer la información que necesite en ejercicio de sus funciones. El defensor del cliente **financiero** podrá ser sancionado por el incumplimiento de las obligaciones que le son propias.

Parágrafo. El defensor del cliente **financiero** podrá desempeñar su función simultáneamente en varias instituciones vigiladas. Se excluye de la obligación de contar con un defensor del cliente a los bancos de redescuento”.

Artículo 2°. Adiciónase el siguiente párrafo al numeral 5 artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

“5. Con el propósito de garantizar el derecho de los consumidores, las instituciones financieras deberán proporcionar la información suficiente y oportuna a todos los usuarios de sus servicios, permitiendo la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado. En todo caso, la información financiera que se presente al público deberá hacerse en tasas efectivas. El Gobierno Nacional, mediante normas de carácter general, determinará la periodicidad y forma como deberá cumplirse esta obligación”.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar la seguridad de la información, las transacciones y los derechos de los clientes financieros, usuarios de las tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas, las instituciones financieras y las redes de cajeros automáticos deberán:

1. Responder suficiente y oportunamente al defensor del cliente financiero, a los usuarios y a cualquier otra autoridad, las solicitudes de información y/o reclamaciones en materia de fraudes, hurtos y/o cualquier otro delito en el cual hayan sido utilizadas tarjetas de débito, crédito y/o transacciones electrónicas.

2. Disponer de los medios electrónicos y controles idóneos para brindar eficiente seguridad a las transacciones, a la información confidencial de los clientes y a las redes que la contengan.

3. Disponer e instalar mecanismos en las tarjetas débito y/o crédito que brinden eficiente y adecuada seguridad a los usuarios de las mismas, en especial al momento de realizar transacciones de retiro de dinero en efectivo en los cajeros electrónicos.

4. Disponer e instalar en todos los cajeros electrónicos mecanismos de seguridad tales como cámaras de video y/o otros dispositivos, con los cuales se permita la individualización de la persona o personas que realizan cada operación en especial cuando se trate de retiro de dinero en efectivo. Las imágenes e información deberán ser conservadas por (6) meses, en caso que la información sea objeto o soporte de una reclamación, queja o cualquier proceso judicial, esta será guardada hasta el momento en que sea resuelto.

5. Colaborar oportuna y diligentemente con el defensor del cliente financiero, las autoridades judiciales, de policía y los usuarios, en la recopilación de la información y pruebas en los casos de fraude, hurto o cualquier otro delito, realizado mediante la utilización de tarjetas crédito, tarjetas débito y/o transacciones electrónicas no autorizadas realizadas por cualquier medio.

6. Capacitar e informar en forma suficiente a los usuarios sobre las medidas de seguridad que deben tener en cuenta al momento de realizar transacciones, incluyendo información preventiva sobre las prácticas más frecuentes utilizadas por los delincuentes en estos casos.

7. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera no podrán pactar en los contratos que suscriban con sus clientes, cláusulas que los exoneren del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, en caso tal, que dichas cláusulas se encuentren pactadas en algún contrato previo al momento de la expedición de la presente ley, las mismas se tendrán como no escritas y carecerán de total validez.

Parágrafo 2°. En los casos que se presenten hurtos a los clientes, realizados mediante la utilización de tarjetas crédito o débito y transacciones electrónicas, las instituciones financieras y las redes de cajeros automáticos serán responsables por la devolución de estos recursos a los clientes en un plazo no mayor a (15) quince días calendario, una vez la Superintendencia Financiera determine que dichas entidades financieras no tomaron las medidas tecnológicas y de seguridad adecuadas para proteger los recursos que sus clientes han depositado en sus cuentas o si los hechos se produjeron debido a negligencia en el uso de los medios de retiro por parte del usuario.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores

Antonio Guerra de la Espriella,
honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En atención al articulado puesto en consideración de los honorable Senadores nos permitimos a continuación exponer los siguientes argumentos:

En Colombia, día a día aumentan los índices de bancarización los cuales permiten que cada vez un mayor número de ciudadanos puedan acceder a los servicios bancarios posibilitándoles entre otros: el inicio de una historia crediticia, la obtención de recursos vía crédito y el depósito de sus dineros en entidades financieras.

Según cifras entregadas por Asobancaria¹, las entidades financieras reportaron a la Central de Información Financiera (CIFIN) que a marzo de 2007, existen **14.4 millones** de Colombianos con acceso siquiera a un producto financiero, lo que equivaldría a un nivel de Bancarización cercano al 33.6 % de la población total, tal cifra puede en apariencia parecer baja respecto de la población total de colombianos, sin embargo las cifras de años anteriores al 2007, indican por el contrario que la tendencia ha venido en aumento, mucho más si consideramos que los cálculos han sido realizados con base en las últimas cifras de población obtenidas por el DANE en el censo del año 2005.

El universo de ciudadanos bancarizados también nos muestra que las cuentas de ahorro son el producto financiero con mayor grado de penetración en nuestro país; existen entonces alrededor de **14.1 millones** de Colombianos que tienen cuenta donde depositan y retiran regularmente sus dine-

ros, lo que a su vez representa un **32.8%** de la población total bancarizada; le sigue a este producto la tarjeta de crédito con **3.5 millones** de personas que utilizan este producto, es decir una representación del **8.1%** de la población total bancarizada.

Tal número de usuarios ha generado un aumento de las reclamaciones que realizan los usuarios en relación con delitos de hurto y fraudes realizados con tarjetas débito, crédito y/o transacciones electrónicas no autorizadas por el titular, las cuales se llevan a cabo a través de manipulación fraudulenta en cajeros electrónicos, manipulación o acceso a las cuentas de los usuarios vía Internet o por otros medios.

Ante el aumento de las cifras de denuncias sobre estas conductas, y a pesar de que no existen cifras confiables o estudios contundentes sobre su real magnitud, podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que un significativo número de usuarios, han sido víctimas de esta situación o por lo menos conoce a alguien que haya tenido que presentar una reclamación ante algún banco o entidad financiera por esta causa.

Lo preocupante de esta problemática es que al parecer ni siquiera las autoridades competentes llámese Superintendencia Financiera de Colombia, cuentan hoy con cifras concretas sobre el número de reclamaciones presentadas y llama la atención que dicha entidad encargada del control y vigilancia de estas entidades no cuente con información veraz sobre la forma en que están siendo resueltas estas peticiones o quejas a los usuarios por parte de los bancos y/o entidades financieras, hoy día la Superintendencia Financiera de Colombia manifiesta que no saben si dichas reclamaciones o quejas están siendo reconocidas y/o negadas; tal lo afirma la Dirección de Protección al Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera de Colombia, en Comunicación de Referencia: 2007067538-000-000, 454-39, mediante la cual da respuesta a un derecho de petición de información radicado por nuestro despacho en el mes de octubre del año 2007.

Según la comunicación citada, la máxima autoridad de control y vigilancia de las entidades financieras, entidad que tiene dentro de sus principales funciones la protección de los usuarios del sistema financiero, extrañamente manifiesta por escrito que no se ocupa, o por lo menos que no es de su competencia el contenido de las respuestas que tales entidades dan al cliente financiero cuando se encuentra en esta situación, por tal motivo no cuenta con estadísticas concretas sobre este asunto, nos permitimos citar textualmente parte de la respuesta escrita recibida de parte de la Dirección de Protección al Consumidor Financiero; la cual manifiesta no cuanta con las cifras solicitadas debido a que *"su competencia es eminentemente administrativa"*. (Se anexa a la ponencia la comunicación anunciada).

De otro lado en nuestra investigación hemos tenido acceso a un documento elaborado por la Dirección de Protección al Consumidor Financiero Titulado, INFORME ESTADISTICAS DE QUEJAS RECIBIDAS POR LA SFC/LOS DEFENSORES DEL CLIENTE AÑO 2006, del cual hemos querido citar un aparte del mismo por, a nuestro modo de ver, constituye un ejemplo que da cuenta del papel que cumple la Dirección de Protección al Consumidor Financiero, y que permite concluir que tal entidad tiene pleno conocimiento de esta problemática, el aparte que se transcribe es una de las conclusiones del informe así:

*"Respecto a los motivos más representativos que dan origen a las quejas presentadas ante la SFC y a los Defensores del Cliente, como son el fraude electrónico y/o retiro fraudulento, que están directamente relacionados con las cuentas de ahorro, tarjetas de crédito y cuentas corrientes básicamente, al igual que liquidación y/o revisión (créditos), reporte banco de datos y atención al cliente entre otros, se recomienda hacer seguimiento a las medidas adoptadas por las Entidades más afectadas, a través de mecanismos de supervisión, al igual que diseñar mecanismos de educación y prevención a los consumidores financieros sobre los diferentes temas relacionados con los productos mencionados (esta última recomendación está incluida en la planeación 2007 de la DPCF)"*².

Del texto transcrito llama la atención que si bien la entidad hace un reconocimiento sobre la magnitud que esta problemática representa, su actuación se limita a recomendar que se haga un seguimiento de las medidas tomadas por las entidades más afectadas, sin tomar ninguna medida de protección a favor de los usuarios.

Sin embargo y con la intención de contar con una idea cercana de lo que está ocurriendo en este tema, hemos considerado conveniente también incluir en esta exposición de motivos a manera de muestra y no de diag-

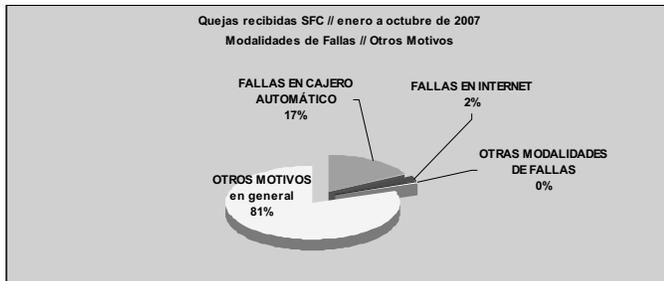
¹ Documento – Reporte de Bancarización a 2007.

² Superintendencia Financiera de Colombia - Informe estadísticas de quejas recibidas por la SFC/los defensores del cliente año 2006.

nóstico, algunas cifras suministradas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en las cuales podrán observar la generalidad de las mismas y se podrá evidenciar la imposibilidad de calcular hoy día los montos de las quejas y el resultado de las mismas.

MOTIVOS	AÑO 2007 ENERO A OCTUBRE	%
FALLAS EN CAJERO AUTOMATICO	2.366	17%
FALLAS EN INTERNET	333	2%
FALLAS EN DATAFONO	32	0%
FALLAS EN AUDIO	30	0%
FALLAS EN DISPOSITIVOS MOVILES	1	0%
Subtotal	2.762	20%
TOTAL QUEJAS	14.038	

* Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia.



* Fuente Superintendencia Financiera de Colombia.

Tal y como se puede observar en las cifras presentadas, no son despreciables los porcentajes de reclamos o quejas interpuestas sobre estos hechos respecto del universo de transacciones realizadas. Si fuera posible cuantificar en dinero los niveles presentados, con seguridad estaríamos frente a cifras muy importantes de dineros las cuales pierden los usuarios, también los bancos según lo reportan las denuncias presentadas.

MARCO LEGAL VIGENTE

Al realizar un estudio de la normatividad vigente sobre esta materia encontramos en primera instancia la figura del Defensor del Cliente; dicha figura fue creada por el artículo 24 de la Ley 795 del 2003, el cual modificó el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y estableció que las entidades vigiladas por la antes denominada Superintendencia Bancaria de Colombia debían contar con un defensor del cliente, de igual forma la Ley 964 de 2005, extendió esta obligación a las entidades sometidas al control y vigilancia de la antes denominada Superintendencia de Valores.

En uso de facultades otorgadas por las normas citadas, el Gobierno Nacional Reglamentó la figura del defensor del cliente Financiero y del Mercado de Valores, mediante la expedición de los Decretos 690 de 2003 y 4759 de 2005. De otra parte cabe recordar que el artículo 72 del Decreto 4327 de 2005, mediante el cual se fusionaron la Superintendencia bancaria y la Superintendencia de valores, señaló que corresponderá a la Superintendencia Financiera de Colombia el ejercicio de la inspección, control y vigilancia respecto de todas aquellas entidades que se encontraban sujetas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores. Ahora bien, por expresa disposición del artículo 93 del mismo Decreto, se entenderá que toda referencia normativa que se haga a la Superintendencia Bancaria y Valores se refiere a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Consideramos conveniente ahondar en la figura del defensor del Cliente Financiero, sobre el cual podemos afirmar que sus funciones son las siguientes:³

- Ser vocero de los clientes o usuarios ante la institución.
- Atender las reclamaciones que les presenten los consumidores de las entidades supervisadas por posible incumplimiento de normas (legales o internas) que rigen el desarrollo o ejecución de los servicios o productos, o su calidad.
- Presentar a la entidad un informe anual de gestión, en el que puede hacer recomendaciones o sugerencias tendientes a facilitar las relaciones entre estas y sus clientes.

En lo que tiene que ver con la Superintendencia Financiera de Colombia, basta partir del objeto de su función⁴, el cual establece que le compete

³ Artículos 20 y 110 Decretos 690 de 2003 y 4759 de 2005.

⁴ Artículo 8° del Decreto 4327 de 2005.

supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar la estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados. Para el cumplimiento de sus funciones la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con la Dirección de Protección al Consumidor, dependencia que a su vez debe cumplir las siguientes funciones:

- Promover y monitorear el cumplimiento de las directrices para la supervisión de las entidades y hacer recomendaciones en materia de atención al cliente y funciones del Defensor del Cliente.

- Diseñar y desarrollar programas de educación a los consumidores financieros, con el propósito de propender por su entendimiento sobre los productos ofrecidos por las entidades y los riesgos inherentes a estos.

SITUACION ACTUAL

En la actualidad y aún contando con la vigencia de las normas antes relacionadas, en el evento en que un usuario financiero es víctima de estas conductas, normalmente acudiría a la entidad donde tiene su cuenta y procederá a radicar una solicitud o queja manifestando su inconformidad por los retiros realizados y en consecuencia por el saldo de su cuenta; las respuestas a estas solicitudes son variadas según las denuncias de los usuarios por ejemplo para los casos en los cuales ha sido clonada su tarjeta débito o crédito, estos reciben como contestación a su queja o solicitud, “que de acuerdo con los registros e información con la que cuenta el banco, todas las transacciones de retiro de efectivo han sido exitosas, es decir fueron supuestamente realizadas por medio de la utilización de la tarjeta débito o crédito acompañada del pin o clave de seguridad.

Así las cosas corresponde al usuario, la parte más débil en la relación, tratar de demostrar que no fue él la persona que realizó tales transacciones y que fue víctima de un hurto o clonación de su tarjeta, cosa que en la práctica es casi imposible con los medios con los que puede contar el usuario.

Acto seguido el ciudadano puede recurrir a la figura defensor del cliente y poner en su conocimiento los hechos presentados; dicho defensor de acuerdo con sus facultades procederá a solicitar información a la entidad financiera y en el mejor de los casos se encontrará que para dicha entidad “las transacciones de retiro de efectivo ha sido exitosas, es decir fueron supuestamente realizadas por medio de la utilización de la tarjeta débito o crédito acompañada del pin o clave de seguridad, “quedando entonces en situación similar a la anterior”.

Es conveniente y prudente aclarar que lo que no pretende este documento es generalizar, por el contrario lo que pretenden los argumentos aquí expuestos es llamar la atención sobre los casos de fraude con tarjeta débito, crédito y transacciones electrónicas que no son resueltos y que hoy día quedan en la impunidad ante la posibilidad de contar con herramientas probatorias idóneas para resolverlos.

A continuación y en el camino de buscar alguien que defienda sus derechos, no les queda más remedio a los usuarios que proceder a informar sobre estos hechos a la Fiscalía General de la Nación, entidad que recibe a diario miles de denuncias por delitos similares, y de acuerdo con sus funciones y capacidades operativas en... luego de unos meses procederá a iniciar la investigación en la cual procurará despejar la verdad sobre los hechos denunciados y tratará en su momento de individualizar a las personas o personas que realizaron los presuntos retiros no autorizados, para lo cual le solicitará a la entidad financiera o a la red de cajeros electrónicos que le suministre copia de la grabación o cinta de video del cajero electrónico, o cualquier otro medio probatorio que dé cuenta de esta situación y se enfrentará nuevamente como ocurre en un alto número de casos, existe la posibilidad que la entidad responda que “el cajero o cajeros electrónicos en los cuales fueron realizadas las operaciones de retiro no cuentan o contaban con cámara de seguridad, por lo tanto no pueden suministrarla y que no dispone de ningún otro medio probatorio o indicio que pueda suministrar a las autoridades para su investigación”.

Con lo anterior y ante la imposibilidad de individualizar al delincuente, la denuncia penal presentada tiene pocas posibilidades de éxito y dormirá el sueño de los justos en los anaqueles de la Fiscalía General de la Nación; de paso contribuirá a su congestión y consecuente aumento de impunidad de este y otros delitos en nuestro país; lo anterior se traduce en términos prácticos en que el usuario no tendrá forma de recuperar el dinero que le fue hurtado de su cuenta.

Así las cosas cuando una persona es víctima de estos delitos se encuentra en la práctica, indefenso y a merced de la buena voluntad de la entidad

financiera que tenga a bien asumir su responsabilidad por la deficiencias en el servicio y le reconozca en el mejor de los casos la totalidad de los fondos retirados sin su autorización, o lo que es peor, tal y como lo ha denunciado la ciudadanía, casos en los que algunas entidades financieras ofrecen en una especie de negociación reconocimientos parciales de los dineros perdidos, no quedándole otra opción a los usuarios que la de aceptar tales ofrecimientos, y renunciar a cualquier reclamación ante la posibilidad de recuperar la totalidad de los dineros hurtados.

En lo que tiene que ver con la prestación del servicio de retiro de dinero en efectivo por medio de los cajeros automáticos, queremos hacer una breve referencia a esta situación a manera de denuncia, ya que un número importante de cajeros electrónicos se han convertido hoy por hoy en nuestro país en verdaderas trampas para los usuarios, sin que al parecer las entidades financieras y/o las autoridades competentes, estén tomando medidas para evitar que sean adulterados y utilizados por los delincuentes para hurtar dineros a los ciudadanos. Los usuarios y los mismos cajeros electrónicos están siendo víctimas de la creatividad de la delincuencia, quienes con la aplicación de los últimos avances tecnológicos, con los cuales logran burlar los mecanismos de seguridad, debido a lo anterior se hace necesario que las entidades financieras procedan a estudiar y a tomar medidas también de última tecnología para combatir estos delitos y proteger a sus clientes.

Estos hechos dejan a los ciudadanos usuarios de estos servicios en una circunstancia de indefensión al momento de procurar la defensa de sus derechos. Tal panorama ha motivado la presentación de la presente iniciativa que como podrán observar señores congresistas tiene como única finalidad equilibrar las cargas de los actores en estas relaciones, llámese usuarios y entidades financieras.

Finalmente queremos expresar que esta iniciativa ha reconocido en la problemática actual sobre esta materia, ciertos niveles de responsabilidad en los usuarios al no tomar las medidas de precaución en la utilización de los elementos puestos a su disposición por las entidades financieras, para corregir tal situación se han propuesto soluciones. De otro lado también se hace evidente una situación de desproporción de medios, información y/o recursos existentes de entre la entidad financiera y el usuario cuando ocurren estas conductas delictuales, por lo tanto se pretende aclarar que el objetivo final de abrir la discusión sobre estos temas es buscar la aprobación por parte del Congreso de la República de un paquete de medidas que protejan tanto al usuario como también a las entidades prestadoras de estos servicios, para quienes consideramos que la aprobación de las medidas aquí propuestas puede representar beneficios en el mejoramiento de la seguridad en los servicios prestados y a la postre una reducción en las pérdidas que les ocasionan los delincuentes con estas conductas.

CONTENIDO DEL PROYECTO

Esta iniciativa busca proteger al consumidor de los servicios financieros en particular a los usuarios de tarjetas de crédito, débito y/o potenciales usuarios de transacciones electrónicas, para lo cual proponemos a consideración del Congreso de la República un texto que contiene (3) tres artículos, los cuales a su vez modifican o adicionan normas que hacen parte del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; de esta forma el artículo 1° de Proyecto pretende reformar el numeral 4) del artículo 98 de dicho estatuto, en lo relacionado con la terminología utilizada en la figura del defensor del cliente y la Superintendencia Financiera, a su turno consagra como plazo máximo de diez (10) días, para que las entidades vigiladas por la Superintendencia financiera se pronuncien sobre las solicitudes realizadas por el defensor del cliente financiero.

El artículo 2° adiciona dos párrafos al numeral 5 del mismo artículo 98, el primer párrafo propone el establecimiento de obligaciones concretas para el mejoramiento de la seguridad de las redes o los elementos al servicio de los usuarios a cargo de las bancos, instituciones financieras o redes de cajeros electrónicos, de igual forma se propone establecer la obligación de disponer mecanismos que permitan recopilar y/o proporcionar información oportuna y suficiente a las autoridades para combatir estos delitos y erradicar en el futuro la ocurrencia de los mismos. Se propone también el establecimiento de la obligación a cargo de las entidades financieras de informar y capacitar a los usuarios sobre el correcto manejo de los productos, los posibles riesgos de su utilización y las prácticas más comunes de la delincuencia, con el fin también de prevenir la ocurrencia de estos hechos.

Como consecuencia de lo anterior el Parágrafo Segundo propone establecer como obligación a cargo de las entidades prestadoras de estos servicios, el responder ante los usuarios mediante la devolución de los dineros,

en los eventos en que previa investigación de la Superintendencia Financiera de Colombia se determine que la entidad no tomó las suficientes medidas de seguridad para proteger los medios, elementos y/o canales que ponen a disposición de los usuarios; de igual forma para los casos en que dichas entidades no presten la debida colaboración al defensor del usuario financiero o a las autoridades que la requieran en la realización de una investigación sobre la comisión de un delito.

Esperamos que las presentes razones y argumentos planteados sean de su buen recibo y logren motivar su apoyo para que esta iniciativa se convierta en ley de la República y en consecuencia se traduzca esta iniciativa en un beneficio real y palpable para nuestros conciudadanos.

Respetuosamente,

Antonio Guerra de la Espriella,
honorable Senador de la República.
Autor.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de marzo del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 243, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Antonio Guerra*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 243 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 4 y se adicionan dos párrafos al numeral 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2008 SENADO

por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derógase la Ley 178 de 1959, por la cual se provee a la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Derógase la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959.

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

José Darío Salazar Cruz,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Consideración

Se coloca a consideración del honorable Congreso de Colombia el presente proyecto de ley con el cual se pretende sacar del ámbito jurídico la Ley 178 de 1959, por la cual se provee la financiación de las Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca, y se dictan otras disposiciones. Y a su vez se deroga la Ley 980 de 2005, por la cual se modifica el artículo 13 de la Ley 178 de diciembre 30 de 1959”.

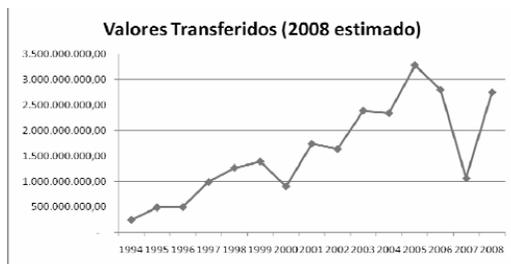
En el artículo 1° de la precitada ley se previó: “Establécese un impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el departamento del Cauca, equivalente al 2 por 1.000 anual, sobre el monto de los avalúos catastrales”.

La destinación específica de esta ley, fue modificada por el artículo 1° de la Ley 980 de 2005, el cual estableció:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 178 de 1959, cuyo texto quedará así:

“Artículo 13. La totalidad de los recursos recaudados y entregados por los Tesoreros Municipales a Centrales Eléctricas del Cauca, Cedelca S. A. ESP, producto del impuesto previsto en la Ley 178 de 1959, tendrán destinación específica, para lo cual serán invertidos por la Electrificadora en la ejecución de obras para el departamento del Cauca en plantas y equipos de generación, con sus respectivas líneas de conexión, así como en el conjunto de líneas y subestaciones con sus equipos asociados, que componen las redes de distribución y de interconexión, como también en las obras eléctricas y civiles que hagan parte de los planes de expansión que vaya aprobando la empresa, así como en el mantenimiento, conservación, rehabilitación y recuperación de plantas, subestaciones, redes, etc., y los equipos asociados a estas, como en la modernización tecnológica de todo su sistema técnico operativo. Todas estas obras deben cumplir con los principios y disposiciones establecidas en las Leyes 142 y 143 de 1994, así como en las normas que las modifiquen y reglamenten”.

Como se ve en la figura siguiente, tenemos que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley, las tesorerías de los municipios encargadas de hacer el recaudo, han girado a Centrales Eléctricas del Cauca S. A. ESP, Cedelca, en valor presente, la suma de \$40.197.541.409,22 por el período comprendido entre los años 1994-2007 y el año 2008 estimado, dineros que provienen del pago que hacen los propietarios de los inmuebles ubicados en el departamento del Cauca y que revierte en las inversiones que se hacen en infraestructura eléctrica y los títulos de acciones a favor de los diferentes municipios recaudadores.



A diferencia a épocas anteriores a la fecha, que a través de este impuesto los propietarios de los inmuebles contribuían para fortalecer una empresa estatal operada por el Estado, a partir de la fecha será el capital privado y público con destinación específica determinada por el Gobierno Nacional, el llamado a contribuir con el desarrollo del departamento del Cauca a través de la construcción de infraestructura eléctrica, premisa real ya que será el modelo a desarrollar dentro del proceso próximo a culminar para la vinculación de un gestor especializado de energía eléctrica para los 20 años venideros, en Cedelca S. A. ESP.

Control jurisdiccional de la Ley 178 de 1959

Con referencia al tema del control jurisdiccional de la ley, tenemos que la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-545 del 25 de noviembre de 1993 al analizar la constitucionalidad de la Ley 178 de 1959 la declaró exequible y posteriormente mediante Sentencia C-214 de 2007 declaró inexecutable las expresiones “la Ley 178 de 1959” contenidas en el artículo 13 de la Ley 1004 de 2005”, “por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones”,

por lo que como se advierte la Ley 178 de 1959 ya fue sometida a un pronunciamiento de derogatoria por parte del honorable Congreso, el cual fue declarado inconstitucional porque dicha derogatoria violaba el principio de unidad de materia.

Contexto asociado al Plan de Salvamento Empresarial Apoyado por el Gobierno Nacional

El momento histórico que sirvió de base para expedir la ley y su posterior modificación ha sido superado y hoy en día la sociedad caucana gracias a un impulso que el Gobierno Nacional viene dando al sector eléctrico y a Cedelca S. A. ESP en especial, estableció como política a través del documento Conpes 3492 del 8 de octubre de 2007, un Plan de Acción para el Salvamento de la Empresa, refiriéndose a Cedelca S. A. ESP.

El plan que se diseñó y se encuentra en ejecución eficiente está conforme a los siguientes puntos:

“a) Plan de retiro voluntario de todos los trabajadores: (...);

b) Contrato con Sintraelec Seccional Cauca para la operación de las pequeñas plantas hidroeléctricas: (...);

c) Vinculación de un gestor para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica;

Cedelca S. A. ESP seleccionará mediante concurso público un gestor especializado para la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, con el cual celebrará un contrato a 20 años que involucre los siguientes aspectos:

- El objeto del contrato será la gestión, operación, mantenimiento preventivo y correctivo, ampliación y rehabilitación de la infraestructura por el gestor, así como el desarrollo de todas las gestiones comerciales y administrativas necesarias para la prestación del servicio de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica en el departamento del Cauca, de tal manera que se asegure la prestación y el pago de dicho servicio en el área de influencia, en condiciones eficientes y a cambio de la contraprestación que se defina en el contrato a favor del gestor.

- El gestor aportará recursos de capital y crédito para realizar inversiones por \$53.000 millones destinados a ampliar la cobertura, disminuir las pérdidas y asegurar la continuidad del servicio.

- El gestor tendrá el compromiso de democratizar hasta un 25% de la participación accionaria con destino a los ex trabajadores de Cedelca S. A. ESP y a los usuarios a través de las facturas, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 131 de la Ley 812 de 2003, el cual continúa vigente según lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007;

d) **Ingresos de Cedelca S. A. ESP.**

Cedelca S. A. ESP recibirá una remuneración mensual acordada en los contratos con Sintraelec Seccional Cauca, como operador de las PCH y con el gestor seleccionado para realizar las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Dicho flujo de ingresos permitirá a Cedelca S. A. ESP realizar los pagos de obligaciones pensionales a su cargo, cubrir el servicio de deuda, inicialmente del crédito que contrate para financiar el pago de las obligaciones laborales y posteriormente la deuda que la empresa tiene con la Nación y los costos de interventoría de los contratos mencionados, así como sufragar gastos mínimos de administración. Una vez culmine el pago de las deudas, Cedelca S. A. ESP orientará el flujo de ingresos provenientes de los contratos a fortalecer el fondo de pasivo pensional a su cargo.

Como bien se aprecia, las políticas del Gobierno Nacional están encaminadas a que el Gestor especializado por un período eficiente de remuneración al capital incorporado al sistema eléctrico del Cauca, esté contractualmente obligado a destinar recursos para ampliar la cobertura y asegurar la continuidad del servicio, sin que para ello sea necesario del impuesto previsto en la ley, ya que ello nos llevaría a financiar al sector privado con recursos públicos, lo que de darse, desvirtuaría por completo la filosofía que en la actualidad impulsa las políticas de desarrollo de dicha región del país.

Con referencia al anexo técnico definido por la Superintendencia de Servicios Públicos para la vinculación del gestor especializado a Cedelca S. A. ESP se asegurará contractualmente que “El Gestor deberá conectar anualmente como mínimo cinco mil (5.000) nuevos usuarios o certificar que tiene una cobertura igual o superior al 95% en áreas

urbanas y del 80% en áreas rurales”, copia textual anexo técnico publicado en la página web de Cedelca (www.cedelca.com), de acuerdo con lo anterior la expansión y el ensanchamiento del Sistema Eléctrico del Cauca estará debidamente asegurado por la ejecución de un contrato de gestión especializado que tendrá los incentivos de negocio y resultados para el cumplimiento de esta meta indicativa, y que por ningún motivo estos recursos podrán ser considerados por un gestor especializado para el cumplimiento de sus metas contractuales.

Con lo anterior no sólo se permite que el gestor especializado aporte realmente al desarrollo del departamento del Cauca sino que se alivia la carga tributaria a la que están obligados nuestros conciudadanos del Cauca.

Para citar sólo el caso de Popayán, ha surgido una inconformidad globalizada por parte de los contribuyentes debido al incremento del monto a pagar en el recibo del impuesto predial, en el cual confluyen:

- El impuesto al predial porque está atado a la base del avalúo catastral, el cual se actualizó después de 11 años, con un aumento del valor facturado de un 36% en 2007 frente al 2006.

- El impuesto para Cedelca S. A. ESP.
- El impuesto para la Corporación Regional del Cauca.

El Impuesto para Cedelca está distrayendo el esfuerzo fiscal del impuesto predial aunque los contribuyentes mantienen disposición de pagar el impuesto predial manifiestan reparos serios para cancelar el impuesto a Cedelca por contar con ingreso disponible bajo. En Popayán existen 79.341 predios de los cuales el 67.1% son urbanos construidos. De estos el 84.4% son predios con avalúos hasta \$ 45 millones ubicados en estratos bajos y medios. De los predios urbanos construidos solo han cancelado el 46.60% durante la presente vigencia, lo cual corrobora dificultades de pagar por insuficiencia del ingreso.

Así mismo, se solicita en el artículo 2° de este proyecto de ley, la derogatoria de la Ley 980 de 2005, ley que modificó el artículo 13 de la Ley 178 de 1959. Se solicita ya que la Ley 980 de 2005 solo contiene un artículo además de su vigencia, que tiene que ver con la ley que se pretende derogar en el artículo primero, razón por la cual se debe extraer esta norma del ordenamiento jurídico ya que perdería vigencia y eficacia si se declarare la derogatoria de la Ley 178 por este honorable Congreso de la República.

Por lo anterior, al haber cambiado el contexto que permitía el cumplimiento de la Ley 178 de 1959 tenemos que no es viable su aplicación, requiriéndose por tanto su derogatoria expresa, situación que contamos con que haya quedado suficientemente ilustrada para solicitar del Honorable Congreso dar trámite al proyecto de ley que pretende derogar en

forma expresa la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005, por los méritos expuestos en esta exposición de motivos.

De los honorables Congresistas.

Cordialmente,

José Darío Salazar Cruz,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 26 del mes de marzo del año 2008 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 244 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *José Darío Salazar Cruz*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2008

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 244 de 2008 Senado, *por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la ley 980 de 2005*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 26 de marzo de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2007 SENADO, 066 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Cucaita, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 450 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de esta efemérides que se cumple y conmemora el día (12) de agosto del año 2006, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Cucaita, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Cucaita:

1. La construcción y mejoramiento de la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Cucaita.

2. El arreglo de la vía de acceso al municipio de Cucaita.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia del 2006, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 1° de agosto de 2007

En sesión Plenaria del día 31 de julio de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 066 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de*

Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 062 del 31 de julio de 2007, previo su anuncio el día 25 de julio de 2007, según Acta 061.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reseña histórica de Cucaita

El Valle de Zaquencipá era parte del territorio de los muisca, nación indígena de lengua Chibcha, para quienes los ríos y en particular las lagunas eran sitios sagrados, cuyas almas o espíritus acuáticos protegían a sus gentes, según la mitología Muisca, el origen de la humanidad se da precisamente en Iguaque, una laguna de origen glacial cercana al municipio, de la cual salió Bachué, una hermosa mujer que traía de la mano un niño con quien tuvo descendencia y pobló la tierra. Según la leyenda, marido y mujer regresaron a la laguna convertidos en dos grandes serpientes que se sumergieron en el agua.

Su ancestro histórico se remonta al origen de los Chibchas hace más de dos mil años, familia de los indios muisca que habitaron esta porción de Colombia desde más o menos el primer milenio antes de Cristo.

El Valle estaba formado por una hermosa laguna en cuyas riberas moraban los pueblos indígenas, Tibaquias, Soras Cucaitas, Sasas, Furaquiras y otras comunidades indígenas. El primer caserío que existió antes de la llegada de los españoles se situó al pie de las colinas, en lo que hoy son los predios de las veredas de escalones y Cuesta Medio.

En 1536 los frailes dominicos fueron asignados encomenderos para el Valle de Sora y Cucaita.

El Fraile Tomás de Grijalva, celebró su primera misa en la mañana del 12 de agosto de 1556, rodeado de un grupo de indios que habían acudido a recibir al misionero. En este preciso año nace el municipio de Cucaita.

En 1557 se inició la construcción de la Capilla Doctrinera de bahareque cuya cubierta era de madera de roble, mortiño y arrayán.

Altitud: 2.650 msnm.

Clima: Temperatura promedio de 13-16 grados centígrados.

Tres Zonas de vida: Seca, Subhúmeda. El día es generalmente cálido seco y las noches frías.

Habitantes: 5.200.

Cucaita cuenta con variada geografía, además de la fresca de su clima, sus tierras, sus habitantes que invitan al descanso y tranquilidad a los turistas que lo visitan, su pueblo conserva la tipología semicolonial del siglo pasado con sus largas calles, viejas casas de corredores, techos de coloridos tejados y baldosas de barro cosido.

Consideraciones al proyecto de ley

La suscrita Ponente considera que el presente proyecto de ley debe ser modificado en su título y articulado concretamente los artículos 1º, 2º y 4º, toda vez que las fechas indicadas inicialmente en el proyecto de ley no coinciden con las actuales ya que se pretende conmemorar los 450 años de la fundación de Cucaita, celebración que se llevó a cabo el 12 de agosto de 2006 y la presente ponencia fue asignada a la suscrita el 10 de septiembre de 2007, de la misma forma la pretensión presupuestal deberá ser para la vigencia de 2009 y no como inicialmente se había planteado que era para la vigencia presupuestal de 2006.

Proposición

Por tal motivo y con el ánimo que al municipio de Cucaita se le otorgue tal reconocimiento me permito hacer la siguiente proposición presentando **la modificación al título y al articulado de la siguiente manera:**

El título

Proyecto de ley número 072 de 2007 Senado, 066 de 2006 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.*

El articulado

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje público al municipio de Cucaita, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 452 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2º. Con motivo de esta efemérides que se cumple y conmemora el día (12) de agosto del año 2008, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Cucaita, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia del 2009, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá.

Conforme a lo anterior el texto del proyecto de ley quedará, así

PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2007 SENADO, 066 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación rinde homenaje público al municipio de Cucaita, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 452 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2º. Con motivo de esta efemérides que se cumple y conmemora el día (12) de agosto del año 2008, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Cucaita, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3º. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Cucaita:

1. La construcción y mejoramiento de la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Cucaita.
2. El arreglo de la vía de acceso al municipio de Cucaita.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia del 2009, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su sanción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Objetivo del proyecto de ley

El objetivo fundamental de este proyecto de ley es el establecer un gasto público como mecanismo de vinculación de la Nación para la celebración del aniversario del municipio de Cucaita en el departamento de Boyacá. Esta inclusión del gasto está encaminada a impulsar obras de contenido social y de desarrollo socioeconómico para esta región, logrando una exaltación a la vida institucional de nuestros municipios.

Es un merecido reconocimiento a este municipio del departamento de Boyacá, a sus habitantes, a su tradición histórica, valores y cultura, donde la presencia efectiva del Congreso de la República y el Gobierno Nacional son de vital importancia para el adecuado desarrollo y progreso del mismo, así como de otros municipios, base de la institucionalidad nacional.

Competencia del Congreso de la República

Lo primero es reconocer la competencia de este Congreso para conocer del presente proyecto de ley. La Corte Constitucional ha señalado que el

Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. Pronunciamiento plasmado en la Sentencia C324 de 1997, la corporación fijó los siguientes parámetros sobre el tema:

“La Constitución y tal como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público... Es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público... la expresión “autorízase”, no impone un mandato de gobierno, simplemente “se buscaba habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la ley de presupuesto”.

Lo anterior reafirma que no existe objeción en materia constitucional al articulado, el que constituye el título jurídico base de la inclusión del gasto en normas presupuestales.

Proposición final

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado propongo a los honorables Senadores dar primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2007 Senado, 066 de 2006 Cámara, con las modificaciones al título y al articulado tal y como se analizó anteriormente y teniendo en cuenta las argumentaciones jurídicas expuestas.

Cordialmente,

Luzelena Restrepo Betancur,
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 072 DE 2007 SENADO, 066 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los cuatrocientos cincuenta y dos años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Cucaita, en el departamento de Boyacá, con motivo de conmemorar los 452 años de establecido el primer asentamiento humano en su territorio. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y a quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de esta efeméride que se cumple y conmemora el día (12) de agosto del año 2008, el Gobierno Nacional y el Congreso de Colombia rendirán honores al municipio de Cucaita, Boyacá, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Cucaita:

1. La construcción y mejoramiento de la planta de tratamiento del acueducto del municipio de Cucaita.
2. El arreglo de la vía de acceso al municipio de Cucaita.

Artículo 4°. Autorizase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia del 2009, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Cucaita, departamento de Boyacá.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Luzelena Restrepo Betancur,
Senadora de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 SENADO, 251 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Catedral de Garzón, Huila.

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2008

Señores

COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Honorables Senadores:

Conforme a la honrosa designación que me hiciera la honorable Mesa Directiva de la Comisión, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2007 Senado, 251 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Catedral de Garzón, Huila.*

Cordialmente,

Luzelena Restrepo Betancur,
Senadora.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 SENADO, 251 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Catedral de Garzón, Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional a la Catedral del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para la restauración de la Catedral.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 5 de septiembre de 2007

En sesión Plenaria del día 4 de septiembre de 2007, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones al Proyecto de ley número 251 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Catedral de Garzón, Huila.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión Plenaria 068 del 4 de septiembre de 2007, previo su anuncio el día 28 de agosto de 2007, según Acta 066.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reseña histórica

El origen y construcción de la monumental Catedral de Garzón es una bella historia que resume elementos tan singulares como la fe y la obstinación. Todo comenzó el Miércoles de Ceniza de 1882 cuando el sacerdote José Ignacio Soto Arana, propuso construir un nuevo templo en homenaje a San Miguel Arcángel, lo cual fue acogido de inmediato por los feligreses que el 17 de julio de ese mismo año montaron una caldera y una alfarería. El ingeniero norteamericano Guillermo E. Barney, que no era católico, proyectó y diseñó la obra, mientras que Nohemí Vargas (hombre), luego de pelear con otros vecinos, logró ser nombrado director de los trabajos.

El levantamiento de la obra estuvo a cargo de los fieles, que según los historiadores, asumieron como un reto y un acto de fe, el reemplazo de la vieja iglesia por un templo de grandes características que se proyectara a través de los siglos y las diferentes generaciones, hombres, mujeres y niños, trabajaron durante diez años en la fabricación de 2.883.350 adobes de diversas formas y en la elaboración de 68.328 tejas de barro. Esa misma gente laboró gratuitamente en la recolección de 6.900 cargas de cal y de 13.800 de arena, mientras que campesinos de diferentes lugares acopiaron cantidades incalculables de madera, guaduas y piedras que los lugareños no alcanzaron a recopilar en sus apuntes.

A ellos poco o nada les importó la economía local y mucho menos les interesó la guerra civil que desangraba al país, tampoco les llamó la atención el nacimiento en 1886 de la nueva Constitución Nacional, ya que su único interés era construir el más grande templo del entonces departamento del Huila.

El Miércoles de Ceniza de 1887 el padre Soto cantó la primera misa en el inconcluso templo, pero quienes lo perseveraron fueron los vecinos. Unos compraron el sagrario y los ornamentos, otros donaron imágenes, altares,

campanas y decorados. El altar mayor, con caracteres romanos, fue diseñado por un Tarqueño llamado Esteban Rojas Tovar, que por ese entonces estudiaba teología en Roma y quien poco después sería el primer obispo del Tolima y luego de Garzón.

La obra se terminó en octubre de 1892 al inaugurarse el gigantesco reloj de cuatro caras fabricado en Estados Unidos por la empresa Suiza Seth Thomas Clock Company que cobró \$2.011, la campana del reloj también se fundió por la Shell bell Foundry Company y fue donada por Emiliano Cantillo y los hermanos Luciano, Pastor y Manuel Silva. La campana mayor la obsequió Félix Silva y fue fabricada en Garzón por un italiano de apellido Focaccio, mientras que las campanas menores fueron importadas de Francia. Hasta 1895, el costo total de la obra era de \$128.234 pesos con 80 centavos.

La Catedral se eleva sobre 62 metros de altura. Su cúpula principal, semejante a una torre vaticana y el frontis de la fachada, coronado con unas torrecillas de estilo gótico, fueron destruidas por el terremoto de 1897, lo cual obligó a una remodelación que cambió dichos detalles. La nueva cúpula también fue afectada por el terremoto de 1967, siendo demolida y reemplazada por una similar, que es la que actualmente se levanta. En su interior existen hermosos altares, valiosos decorados e importantes obras de arte que le dan una sobreabundante imponencia, única en la región y que la hacen merecedora de una mayor admiración.

Consideraciones al proyecto de ley

Es importante hacer algunas precisiones respecto a los diferentes términos que se utilizan para declarar un bien como monumento nacional de la siguiente manera:

El **Instituto Colombiano de Antropología e Historia, Icanh**, hace un estudio minucioso de los bienes que pueden ser declarados como tales y en general de la terminología que se aplica en estos casos.

“Monumento Nacional” “Patrimonio cultural” o “bien cultural”

El término más comúnmente utilizado en la actualidad para denominar estos bienes es el de bien cultural, aunque hay que señalar que es utilizado en muchas ocasiones como sinónimo de otras expresiones como patrimonio cultural, o patrimonio histórico o Monumento Nacional (González-Varas 1999: 44).

Para una mayor comprensión de este hecho, se hará un breve repaso de la evolución de la terminología de lo que hoy se asume como patrimonio cultural y los bienes que lo componen. Aun cuando en algunos países europeos, la idea de conservar las ruinas y grandes vestigios de gloriosos pasados se gestó tempranamente en el siglo XVI, en Colombia podría afirmarse que tal idea se consolida al final de la época colonial y sus referentes se nominaban con términos como *monumentos*, *antigüedades* y *reliquias* (desde el siglo XVIII, referidos así en los textos de Fray Juan de Santa Gertrudis y de los científicos von Humboldt, Mutis y Caldas, entre otros), monumentos arqueológicos (en 1902 a partir de la creación de la Academia Colombiana de Historia y Antigüedades, de los pioneros de la arqueología como Gregorio Hernández de Alba y en la legislación de 1931) y patrimonio artístico e histórico (desde 1959).

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esas primeras nociones, como la de reliquias, monumento, se referían a no cualquier objeto o bien. Aún hoy prevalece la idea de su representatividad como los juicios de valor que definían qué era un monumento, una reliquia o una antigüedad, ya no estaban fundados en la fe religiosa, se sustentaban en criterios históricos y artísticos, emanados de una reducida clase político-social (Botero 2007; Langebaek 1994) y de los discursos y teorías que imperaban en cada época. En este sentido, el monumento o la reliquia debía ser bello, preciosamente elaborado y había de estar investido de los más elevados valores que sirvieran de ejemplo a la Nación.

Así las cosas se puede definir como **Monumento... La obra arquitectónica o escultórica destinada a perpetuar el recuerdo de un personaje, de una comunidad o de un acontecimiento.**

De la misma manera se puede decir que resalta y destaca la presencia humana pretendiendo reconstruir la cultura desarrollada en un determinado territorio, o sea la reconstrucción de la historia cultural de los pueblos la que se hace necesario salvaguardar y tutelar.

Proposición

En virtud de lo anterior y por la importancia cultural que esta Catedral tiene no solo para el pueblo huilense sino para nuestro país en general, considero que con su restauración y conservación contribuye al mantenimiento y fortalecimiento de nuestro patrimonio histórico nacional.

Por lo anterior procedo a rendir ponencia positiva y solicito al honorable Senado de la República dar primer debate y aprobar en todas sus partes el presente proyecto de ley para que así siga su trámite legal y reglamentario.

Cordialmente,

Luzelena Restrepo Betancur,
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2007 SENADO, 251 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Catedral de Garzón, Huila.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional a la Catedral del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para la restauración de la Catedral.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Luzelena Restrepo Betancur,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 85 DE 2007 SENADO, 053 DE 2006 CAMARA

por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.

Honorables Senadores:

Por designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, nos ha correspondido rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 2007, Senado, *por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público*, encargo que cumplimos honrosos por medio de este escrito.

La Ponencia para primer debate que fuera presentada por el Senador Roberto Gerlén Echeverría, fue acogida por la Comisión Primera Constitucional en forma unánime, incluido el Pliego de modificaciones que se introdujera en dicha oportunidad el cual recoge las preocupaciones, recomendaciones y directrices que la Policía Nacional y, en especial, el Comando Metropolitano de la Capital de la República formularan para hacer del texto inicial del proyecto de ley un propósito viable de protección a los ciudadanos en su libertad y una garantía de tranquilidad y convivencia pacífica frente al ejercicio de los derechos de quienes ejercen actividades económicas en establecimientos privados cuando trasciendan a lo público. A partir de entonces, la Mesa Directiva de la Comisión estimó conveniente la designación de un cuerpo plural de ponentes para redactar el informe que presentamos, con todo respeto, para ser sometido a consideración de esta Plenaria.

El propósito fundamental de la iniciativa de los congresistas Luis Felipe Barrios y Claudia de Castellanos es establecer mecanismos de vigilancia y control a los establecimientos privados, es decir, de propiedad privada, que en razón de los servicios que prestan y de las actividades que desempeñan, involucran público en general sin restricciones para su acceso, de tal manera que las tareas propias de su operación privada trasciendan al campo de lo público. El proyecto determina, además, con gran precisión, qué clase de establecimientos privados serán sujetos de estos mecanismos de control y vigilancia al circunscribirlos a aquellos que ofrezcan servicios de índole recreativa, o de expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público. El proyecto, entonces, condiciona la aplicación de los mecanismos de vigilancia y control a la necesidad de que el ejercicio de las actividades económicas de los establecimientos de carácter privado, trascienda a lo público. Y es claro que esa trascendencia se da en la medida que el elemento humano vinculado a la actividad sea universal, abierto, amplio, no restringido. Como lo dicen la exposición de motivos y las ponencias presentadas en los debates anteriores, “dirigidos a toda clase de público”, entendido como colectividad. En pocas pero claras palabras, se trata de establecimientos a los que bien puede asistir cualquiera.

Los controles existentes en esta materia en la actualidad se aplican a establecimientos públicos o abiertos al público que prestan servicios similares

y/o idénticos a los descritos en el párrafo anterior. Sin embargo, se viene incrementando la costumbre por la cual los controles normativos señalados son esquivados por personas inescrupulosas que, al decir de los autores del proyecto crean “supuestas personas jurídicas de derecho privado (clubes, corporaciones, ONG, etc.) no sometidas al control policivo, pero que en realidad prestan servicios de baile, esparcimiento, diversión, expendio de bebidas e incluso servicios sexuales o de prostitución al público general”. Parecería, así, que fuese la naturaleza jurídica del establecimiento comercial lo que determinase, sin mayor equidad, el sometimiento a los controles y a la vigilancia por parte de las autoridades de Policía y a las regulaciones de departamentos y municipios y no la necesidad sentida de salvaguardar la seguridad, la tranquilidad, la moralidad y las buenas costumbres de los habitantes del País.

Desde luego, no es nueva la preocupación del Legislador colombiano por alcanzar un efectivo control sobre las acciones de las personas jurídicas de derecho privado que en desarrollo de sus actividades comerciales alcanzan a incidir directamente en la estabilidad y la seguridad ciudadanas, el mantenimiento del orden público y el mayor o menor índice de criminalidad en un lugar y en un tiempo determinado. El Congreso de Colombia ha consagrado controles y ha delegado facultades a los cuerpos colegiados de elección popular de los niveles departamental y municipal en el propósito de evitar abusos y velar por la tranquilidad y la convivencia pacífica de los asociados. El Código Nacional de Policía, compendio de normas que faculta a las autoridades policivas competentes para realizar un efectivo control del accionar comercial atrás descrito, es prueba fehaciente de los esfuerzos que en materia legislativa se han adelantado para el mejor estar de las personas en Colombia.

A manera de ejemplo quisiéramos citar el artículo 9º del Código Nacional de Policía que establece la posibilidad de expedir disposiciones para precisar el alcance de los reglamentos de Policía de carácter principal. Así, Gobernadores y Alcaldes pueden dictar reglamentos complementarios cuando las disposiciones de las Asambleas Departamentales sobre policía necesiten alguna precisión para aplicarlas. El artículo 111 del mismo código alude a este tipo de normas cuando, para el caso que nos ocupa, señala que “los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas”. La norma complementaria para la fijación de horario tiene, entonces, un carácter local sujeto a las circunstancias especiales de cada municipio o región, su clima, sus hábitos, sus costumbres, su geografía, la idiosincrasia de sus gentes, etc. Esta competencia de la cual disponen los Gobernadores y Alcaldes por asignación legal ha resultado buena en cuanto a los controles específicos para los establecimientos públicos de las características indicadas, en las regiones en las cuales ha podido tener aplicación y, muy especialmente, en el Distrito Especial de Bogotá. En el deseo de no excluir región alguna de Colombia de la posibilidad de resultar beneficiada con la aplicación de los mecanismos de control y vigilancia experimentados, los autores del proyecto creen conveniente para el País, al igual que lo creen quienes esta ponencia sustentan, convertir en Ley de la República las recomendaciones contenidas en los artículos del proyecto dado el carácter general que es de la esencia de toda ley.

Esta preocupación por mantener la tranquilidad y la convivencia pacífica no termina. Tiene para el Legislador un carácter permanente. Y hace parte de las inquietudes de quienes como los doctores Barrios y Rodríguez de Castellanos piensan que es imperioso poner freno inmediato a conductas indebidas de personas que pretendiendo hacer mofa de las disposiciones de ley, cambian la naturaleza jurídica de sus establecimientos comerciales para evadir la sujeción a las normas y la imposición de controles que los afectan directamente en su patrimonio y en su capacidad de crecimiento económico poniendo en riesgo de manera notoria la seguridad ciudadana. El proyecto no pretende el cierre de los establecimientos comerciales de carácter privado abiertos al público. Busca, tan sólo, ordenar su funcionamiento en aras de garantizar la convivencia armónica de las gentes de Colombia y su tranquilidad y generalizar, a través de la ley, los controles que con éxito han venido operando en este sentido para los establecimientos públicos o abiertos al público y los controles que puedan crearse por medio de la presente iniciativa legislativa.

Haciendo un poco de historia, es preciso recordar cómo los límites de mayor o menor envergadura consagrados a nivel legal fueron la respuesta necesaria a la consideración riesgosa de la actividad desarrollada por estos establecimientos comerciales públicos o abiertos al público y a la calificación de alto impacto social que ella generara. Las facultades otorgadas a las

Asambleas y a los Concejos Distritales pretendían disminuir el riesgo implícito en la actividad y en los servicios prestados. Y fueron hallados buenos: el entorno en materia de seguridad mejoró presentándose disminuciones en los índices de delincuencia y reducción de la criminalidad en todo el territorio de la Nación. Por ello, es imperioso detener el comportamiento de quienes para evitar el sometimiento a los controles policivos han acogido la práctica de creación de personas jurídicas de derecho privado que prestan los servicios o desarrollan las actividades descritas en el artículo 2º del texto definitivo del proyecto de ley en estudio que fuera aprobado en la Plenaria de la Cámara y en la Comisión Primera del Senado, o el simple cambio de naturaleza jurídica de establecimientos públicos o abiertos al público por personas jurídicas de derecho privado que, en todo caso, prestan estos servicios de alto impacto social.

De ahí la necesidad de convertir en Ley de la República las disposiciones contenidas en el proyecto que hoy se encuentra a la consideración de la Plenaria de la Corporación y que pretende, como se ha venido explicando, facilitar el ejercicio de controles policivos en la prestación de servicios de alto impacto por parte de establecimientos comerciales de naturaleza privada.

En el artículo 2º del proyecto se autoriza o permite a los Alcaldes Distritales y Municipales imponer multas hasta un monto determinado a los establecimientos privados que vulneren la ley, como primera sanción. En caso de reincidencia, será de mayor gravedad pues impone la norma el cierre definitivo del establecimiento comercial sin perjuicio de las sanciones contempladas en el Código Nacional de Policía. La norma es, pues, generosa con quienes se puedan ver afectados por vulnerar la ley ya que brinda la opción de pagar una multa antes de recurrir al cierre definitivo del establecimiento.

El texto del artículo 218 de la Constitución Política y las disposiciones generales del Decreto 1355 de 1970, definen a la Institución Policiva como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, creado para proteger a los habitantes de Colombia en su libertad y en los derechos que de ella derivan, a la cual corresponde la conservación del orden público interno a través de la prevención y la eliminación de las perturbaciones a la seguridad, a la tranquilidad, a la salubridad y a la moralidad públicas y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y las libertades públicas con el fin de asegurar la convivencia pacífica de todas las personas que habitan el territorio nacional. Juega, por ello, en el proyecto de ley, un papel primordial pues como auxiliar técnico en el ejercicio de la función punitiva del Estado, el cumplimiento de los deberes que a la Policía incumben garantizan la bondad de esta iniciativa legislativa.

El artículo 3º del proyecto, referido a las autoridades que son competentes para la aplicación de las normas del proyecto y al procedimiento, incorpora dos párrafos que buscan precisar las atribuciones otorgadas a la Policía Nacional para mejor proceder en caso de violación a las normas fijadas por parte de los establecimientos comerciales abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. El primero de ellos determina la obligación de hacer salir del lugar específico a quienes en él se encuentren cuando se suceda una o varias de las conductas en el párrafo descritas tales como violación del horario de funcionamiento, presencia de jóvenes menores de 17 años, consumo de licor por menores de la misma edad y muerte dentro del establecimiento o como consecuencia de disputa que se haya originado en sus instalaciones. Son honorables Senadores, conductas taxativas cuyo control oportuno y efectivo por la autoridad competente evitará, sin duda, la presencia de situaciones peligrosas y graves de las cuales solo quedan lamentables resultados que aumentan de manera dramática las estadísticas sobre casos de lesiones personales, muertes y otro tipo de delitos ocurridos por comportamientos violentos y agresivos resultantes de las conductas que se quiere detener e impedir. El párrafo segundo, a su vez, clarifica y ordena el procedimiento policivo y se constituye en herramienta indispensable para facilitar la labor de este cuerpo técnico, auxiliar de la justicia en Colombia. Se trata, además, de una disposición garantista de los derechos de todos, pues reitera el deber del Estado de procurar seguridad a sus asociados cuando precisa la facultad que corresponde a quienes transgreden la ley de recurrir la decisión adoptada por la Policía cuando no se encuentran de conformidad con ella, dentro de los términos y en las condiciones señaladas en la ley.

Los Ponentes piensan que esta mayor cobertura en el ámbito de aplicación de los controles policivos a los establecimientos comerciales de carácter privado abiertos a toda clase de público, cuando brinden prestaciones de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculo, es saludable y garantiza el equilibrio necesario que debe inspirar las relaciones del Estado y los particulares.

Por las razones expuestas, los Ponentes se permiten, con todo respeto, proponer a la Plenaria del Senado de la República,

“Dése Segundo debate al Proyecto de ley número 85 de 2007 Senado, por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público, en el texto aprobado por la Comisión Primera de Senado.

De la Comisión,

Roberto Gerlén Echeverría, Ponente Coordinador; Oscar Darío Pérez Pineda, Luis Fernando Velasco Chaves, Juan Carlos Vélez Uribe, Rubén Darío Quintero Villada, Gustavo Petro Urrego, Samuel Arrieta Buelvas, Ponentes.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 85 DE 2007 SENADO NUMERO 053 DE 2007 CAMARA**

por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de vigilancia y control a las personas jurídicas de carácter privado que en el ejercicio de sus actividades a través de establecimientos privados trasciendan a lo público.

Artículo 2°. *Establecimientos.* Todos los establecimientos de carácter privado que ofrezcan servicios o actividades de recreación, expendio de licor, baile o cualquier tipo de espectáculos, dirigidos a toda clase de público, se considerarán establecimientos abiertos al público, y serán sujetos de vigilancia y control por parte de las autoridades policivas competentes.

En consecuencia, en caso de que los establecimientos privados a que se refiere el inciso anterior con su actuar vulneren la ley, los Alcaldes Distritales y Municipales, o quienes hagan sus veces, les impondrán, en su pri-

mera trasgresión, una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia, procederán a decretar el cierre definitivo del establecimiento, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía.

Artículo 3°. *Autoridades Competentes y Procedimiento.* Son autoridades competentes, las establecidas en el Código Nacional de Policía, quienes en el caso de verificar esta conducta, adelantarán el procedimiento allí establecido.

Parágrafo 1°. La Policía Nacional en ejercicio de su actividad de control, estará en la obligación de evacuar el establecimiento de comercio abierto al público o que siendo privado trascienda a lo público, cuando se suscite alguna de las siguientes circunstancias:

1. Violación del horario.
2. Presencia de menores de 17 años.
3. Consumo de licor por parte de menores de 17 años.
4. Muerte al interior del establecimiento o como consecuencia de riña presentada en el mismo.

Parágrafo 2°. La Policía Nacional, realizará la orden de comparendo ante el Comando, le escuchará en descargos y tomará la decisión, contra la cual procederán los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser sustentados dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que se notifique la medida de cierre temporal.

Artículo 4°. *Disposiciones finales.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 85 de 2007 Senado número 053 de 2007 Cámara, por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público, según consta en la sesión de la Comisión Primera del día 11 de diciembre de 2007. Acta 25.

Roberto Gerlén Echeverría, Ponente
Honorable Senador de la República

El Presidente,

Juan Carlos Vélez Uribe.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

**INFORME DE COMISION ACCIDENTAL AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 118 DE 2006 CAMARA, 242 DE 2007 SENADO**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de marzo de 2008

Doctores

NANCY PATRICIA GUTIERREZ

Presidenta

Honorable Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Unificación de texto al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Carta Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir informe de Conciliación al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

Para el efecto, los miembros de la Comisión Accidental hemos decidido aprobar como texto definitivo conciliado el aprobado en Sesión Plenaria del

Senado de la República del día 13 de diciembre de 2007 al Proyecto de ley número 242 de 2007 Senado, 118 de 2006 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones, que anexamos a la presente Acta de Comisión Accidental:

**TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 242 DE 2007 SENADO, 118 DE 2006 CAMARA**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Artículo 5. Requisitos para ejercer la profesión. Para ejercer la profesión de bacteriología se requiere acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar cualquiera de las siguientes condiciones académicas:
 - Título de bacteriólogo otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida.
 - Convalidación en el evento de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de conformidad con la normatividad vigente. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios, la convalidación se acogerá a las estipulaciones pactadas en ellos.
2. Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Unico Nacional.
3. Haber cumplido con el servicio social obligatorio.
4. Haber obtenido la tarjeta profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriología CNB – Colombia.

Parágrafo. Los requisitos aquí establecidos estarán sujetos a las reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

Artículo 2°. El parágrafo segundo del artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Parágrafo 2°. Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos.

Artículo 3°. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 4°. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes, salvo las excepciones, contempladas en la Ley vigente.

Artículo 5°. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es necesario obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

Artículo 6°. El artículo 7° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Del Ejercicio Ilegal de la Profesión de Bacteriología. Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogos y sus homólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal. El ejercicio de la profesión de Bacteriología, per se, constituye una función social. De esta manera, los bacteriólogos son responsables civil y penalmente por el ejercicio de su profesión u oficio.

TÍTULO I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIOLOGIA CNB-COLOMBIA

Artículo 7°. El Colegio Nacional de Bacteriología CNB-COLOMBIA, como entidad asociativa de carácter nacional, que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático que cuenta con soporte científico, técnico y administrativo, tendrá, a partir de la vigencia de la presente ley, las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la tarjeta profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Talento Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Expedir los permisos transitorios para el personal extranjero de bacteriólogos que ingrese al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario;

d) Recertificar la idoneidad de los bacteriólogos de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Protección Social;

e) Conformar el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, encargados de vigilar y hacer cumplir el “Código de Bioética para el ejercicio de la profesión de Bacteriología”, de que trata la Ley 841 de 2003, la presente ley, su reglamento interno y de conformidad a las disposiciones expedidas para el efecto.

Parágrafo 1°. Las funciones aquí establecidas en los ordinales a), b), c) y d) atenderán las disposiciones y reglamentación a que hace referencia la Ley 1164 de 2007 y a los parámetros, mecanismos, instrumentos, sistemas de información y de evaluación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo 2°. Las funciones aquí establecidas no implicarán en ningún caso la transferencia de dineros públicos.

TÍTULO II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGIA

Artículo 8°. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá, que estará instituido como autoridad para conocer, en segunda instancia, de procesos disciplinarios bioéticos – deontológicos – profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología estará integrado por siete (7) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de experiencia profesional que serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de diez (10) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo periodo que sus miembros.

Parágrafo. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá dictarse su propio reglamento.

Parágrafo. El sostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología CNB-COLOMBIA y de acuerdo a lo plasmado en las disposiciones vigentes para el efecto.

Artículo 9°. Créanse los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología con sede en las respectivas capitales de cada uno de los departamentos del país, que estarán instituidos como autoridades, en primera instancia, para conocer de procesos disciplinarios bioéticos – deontológicos – profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia y para sancionar las faltas establecidas en las leyes vigentes sobre la materia.

Los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología estarán integrados por cinco (5) miembros profesionales de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional que serán elegidos para un periodo de cuatro (4) años y conformados por regiones. Adicionalmente, contará con un abogado de reconocida idoneidad, ética y moral con no menos de cinco (5) años de experiencia profesional experto en legislación de la salud o estudios afines a esta clase de procedimientos, quien cumplirá las funciones de secretario y que será designado por dicho Tribunal para el mismo periodo que sus miembros.

TÍTULO III

DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE BACTERIOLOGIA

Artículo 10. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético – Deontológico – disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presuma inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculpada.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculpada.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

CAPITULO I

De las circunstancias de atenuación y agravación

Artículo 11. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.
3. Reclamación previa a la Institución en la cual labora el profesional, de los elementos y en general los requerimientos básicos necesarios para el ético, oportuno y calificado ejercicio.

Artículo 12. *Circunstancias de agravación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de agravación de la responsabilidad del profesional de bacteriología:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético-deontológico y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

CAPITULO II

Del proceso disciplinario en primera instancia

Artículo 13. El proceso bioético-deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.
2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.
3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Artículo 14. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético deontológico disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella ha incurrido.

Artículo 15. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal (o instructiva) o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria para ante el Tribunal Nacional de Bioética y Deontología.

Artículo 16. El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o instructiva y dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación cuando aparezca demostrado:

- Que la conducta no ha existido.
- Que la conducta no es constitutiva de falta bioética ni deontológica.
- Que el profesional de bacteriología investigado no la ha cometido.
- Que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, por prescripción de la acción o por existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley.

Dicha decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 17. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 18. El término de la investigación formal o instructiva no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 19. Vencido el término de investigación formal o instructiva o antes si la investigación estuviere completa, el secretario del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico pasará el expediente al despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

Artículo 20. El Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética y deontológica disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 21. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 22. El profesional de bacteriología acusado será oído en diligencia de descargos ante la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de dicha diligencia un escrito que resuma sus descargos.

Artículo 23. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 24. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 25. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticas y deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 26. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

CAPITULO III

Del proceso disciplinario en segunda instancia

Artículo 27. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 28. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 29. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal de carácter privado;
- b) Amonestación escrita de carácter privado;
- c) Censura escrita de carácter público;
- d) Suspensión temporal del ejercicio de la bacteriología;
- e) Cancelación de la Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de Bacteriología.

Artículo 30. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 31. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional de bacteriología por la falta cometida contra la Bioética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 33. La suspensión temporal consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, al Colegio Nacional de Bacteriología, CNB-COLOMBIA, a la Asociación de Programas de Bacteriología, Aprobac. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. Las violaciones de la presente Ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 35. *De los Recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la Resolución de cargos y el fallo.

Artículo 36. Contra las decisiones disciplinarias y las sanciones impartidas por los Tribunales Seccionales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología procederán los recursos de reposición ante el Tribunal que las dictó y el de apelación ante el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia. Para estos casos se designará conjueces quienes expedirán la sentencia de segunda instancia para el efecto, de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 37. Son causales de nulidad en el proceso bioético deontológico disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Seccional Bioético y Deontológico de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas y deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 38. La acción Bioético – Deontológico – disciplinaria profesional, prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la Bioética y Deontología Profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 39. La acción disciplinaria por faltas a la Bioética y Deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso – administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 40. El proceso Bioético – Deontológico – disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 41. En los procesos Bioéticos – Deontológico – disciplinario e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de expertos de los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología.

Artículo 42. Establécese el día 28 de abril de cada año como día nacional del Bacteriólogo.

Artículo 43. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Senadores:

Néstor Iván Moreno Rojas, Carlos Julio González Villa.

Honorables Representantes:

Alonso Acosta Osio, Yesid Espinosa Calderón.

CONTENIDO

	Págs.
Gaceta número 89 - Jueves 27 de marzo de 2008	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2008 Senado, por el cual se permite la reelección inmediata de gobernadores y alcaldes.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 242 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.	5
Proyecto de ley número 243 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el numeral 4 y se adiciona dos párrafos al numeral 5 del artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones para proteger a los usuarios de tarjetas débito, crédito y transacciones electrónicas.....	7
Proyecto de ley número 244 de 2008 Senado, por la cual se deroga la Ley 178 de 1959 y la Ley 980 de 2005.	10
PONENCIAS	
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 072 de 2007 Senado, 066 de 2006 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Cucaita, departamento de Boyacá, y se dictan otras disposiciones.....	12
Ponencia y Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2007 Senado, 251 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Catedral de Garzón, Huila.	14
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 85 de 2007 Senado, 053 de 2006 Cámara, por la cual se establecen controles policivos al ejercicio de actividades económicas en establecimientos de carácter privado, en caso de que trasciendan a lo público.....	15
INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL	
Informe de Comisión Accidental y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 118 de 2006 Cámara, 242 de 2007 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003 y se dictan otras disposiciones.....	17